

RV: ALLEGA MEMORIAL - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RAD 11001334306120220020400. - JUZGADO 61 ADVO.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/11/2022 14:17

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Luis Salazar <luis.salazar.morales@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: Luis Salazar <luis.salazar.morales@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 9:58 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Mauricio Trujillo <notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com>

Asunto: ALLEGA MEMORIAL - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RAD 11001334306120220020400. - JUZGADO 61 ADVO.

Señor:

Juez 61 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

REF. : Expediente No. 11001334306120220020400.

DEMANDANTE : CARLOS DAVID JORI VALENCIA

**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

LUIS JESUS SALAZAR MORALES
ABOGADO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Señor:

Juez 61 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

REF. : Expediente No. 11001334306120220020400.
DEMANDANTE : CARLOS DAVID JORI VALENCIA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

LUIS JESÚS SALAZAR MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.313 expedida en Tunja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 272986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE LA DEMANDA

Hechos 1, - de conformidad con la documental.

Hechos 2-3-4 y 5 No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Hecho 6 – No es un hecho, es una argumentación del apoderado de la parte actora.

Hecho 7 – de conformidad con la documental aportada.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con la presunta lesión padecida por el señor **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**.

Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de los perjuicios solicitados por los demandantes con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, pues su pedimento carece de fundamento, toda vez, que en el petitorio no existe valoración alguna de

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL | 

Dirección. Carrera 46 N° 20B – 99 Edificio Lara – Cantón Occidental.
CEL.3208706955.
Email: luis.salazar.morales@gmail.com



lo manifestado.

Perjuicios morales

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado, demostrando su relación afectiva directa con la víctima y su aflicción, así:

*“(...) tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la **presunción de aflicción** (...)”*

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

*“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago **puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la***

discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto).

Perjuicio Fisiológico y/o Daño a la salud.

El daño a la vida de relación ha sufrido un nuevo tratamiento si se tiene en cuenta la sentencia calendada el día 14 de septiembre de 2011 expediente No- 19031 que al respecto manifestó:

"(...) la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, no es dable que se le reconozca al demandante tales daños, como quiera que más allá de los dichos esbozados en el libelo de la demanda, no se allegó prueba alguna que demuestre el daño o que dicho daño ha sido responsabilidad de la entidad que represento.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, se repara **con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,** conforme lo indicado en sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01 (38222) Actor: JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, razón por la que cual al no existir prueba alguna o la reunión de éstos importantes componentes, se deberá negar la pretensión en éste sentido.

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional"

Cabe aclarar que de acuerdo a sentencia del Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo

sistema de responsabilidad patrimonial del estado, motivo por el cual, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos.

Perjuicios materiales

Daño emergente y lucro cesante: es importante señalar que respecto del daño emergente ha sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;....”¹ El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Así las cosas, es claro que para que el mismo se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, hecho este que no tiene ningún sustento, máxime cuando en su momento fue la entidad quien prestó atención médica de conformidad con lo manifestado por el togado, apoderado del señor **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**, y por lo tanto los demandantes no incurrió entonces en gasto alguno. Lo anterior es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de la patología que se reclama, ni siquiera atención médica por la misma, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.

De otro lado, y respecto del lucro cesante presente solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”².

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho este que brilla aquí por su ausencia. Es decir, cuando efectivamente hay un daño antijurídico cuya imputabilidad puede atribuírsele al Estado y perjudica notoriamente a quien reclama.

El demandante pretende que se le paguen los perjuicios materiales, sin aportar documento idóneo que demuestre el ingreso que para la fecha o antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio percibía el demandante, por lo que solicito su señoría negar esta pretensión debido al poco material probatorio allegado al expediente, lo cual arroja duda sobre esta pretensión.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117.

² Tamayo. Op Cit. T II. P 117.
103 DE CUPIS, Op Cit. P 312

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

Régimen de responsabilidad y jurisprudencia aplicable al caso.

Responsabilidad extracontractual del Estado.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³.

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

(...) entendiéndose por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...))".⁴

El daño antijurídico

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en las presuntas lesiones padecidas por el señor **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**.

Imputación jurídica

Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad, es decir, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la presunta lesión producida en la humanidad

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

del señor **CARLOS DAVID JORI VALENCIA.**, es atribuible a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por ello me permito proponer las siguientes excepciones con el fin de enervar lo manifestado en la demanda y exonerar a la entidad demandada.

Caso concreto.

En efecto, bien sabido es que en las circunstancias en que posiblemente se accidentó el señor **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**, durante un desplazamiento, son situaciones súbitas, imprevisibles e inesperadas, que no son atribuibles bajo ningún título a la Administración constitutivas de **fuerza mayor – caso fortuito**, que pueden acaecer al individuo estando o no en la actividad militar; dicho accidente bien pudo haberle sucedido al demandante en la vida civil.

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto, no surge intervención alguna u omisión del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad por la lesión sin secuelas del señor **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**. toda vez que el plenario carece de prueba idónea que así lo demuestre.

En estas condiciones y atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al igual que a lo probado en el proceso, solicito comedidamente a su Señoría, negar las súplicas de la demanda y consecuentemente eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal –

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“(...) La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios (...)”

“(...) El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad (...)”

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños

antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "...el daño solo puede ser el resultado de la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar..." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Destacándose del aparte anterior, un elemento volitivo subjetivo especial en el agente, la ejecución de actos de carácter doloso, que para el caso que nos ocupa, NO EXISTE, pues ningún integrante del Ejército Nacional como representante de la Administración, actuó positiva o negativamente de forma tal que generase una lesión en la humanidad del demandante.

EXCEPCIONES.

Inexistencia de medios probatorios que endilguen la responsabilidad de la Entidad.

Tal como lo indiqué en líneas atrás, no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mi representada, puesto que se carece de piezas probatorias – acta de junta médico laboral -. que indiquen que las lesiones del señor **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**, y el grado de pérdida de capacidad laboral, se originan dado a la acción y/o omisión de la Entidad para prestarle el tratamiento correcto contribuyendo a su agravación; se reitera que se trató de un hecho ajeno a la voluntad de la entidad a la que represento y sobre el cual no tiene responsabilidad ni injerencia alguna.

EXCEPCION CAUSA LÍCITA

Sobre el daño antijurídico la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996 manifestó que:

"(...) El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo, una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permite determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo (...)"

De suerte, que esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese órgano de cierre ha definido el daño antijurídico como:

"(...) la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo.

(...)

Por consiguiente, concluye esa Corporación, que "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva (...)"⁵ (Negrilla Entidad Demandada)

Causa lícita, como es el deber constitucional en cumplimiento del orden público, como lo estaba ejerciendo el señor **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**, a la hora de sufrir la presunta lesión.

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, cuando dice:

"(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene una regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora en el acápite de hechos del escrito de demanda ni siquiera expone los motivos por los cuales la institución o sus agentes hubieren fallado en la prestación del servicio, o haya incurrido en daño especial o riesgo excepcional en consecuencia se hubiere ocasionado el daño sufrido por el demandante y su familia ni que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio y/o daño especial o riesgo excepcional, que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra

su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

SE HACE NECESARIO ANALIZAR LOS ARGUMENTOS REFERENTE A LA CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR, ASÍ:

CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR

La ley 95 de 1890, en su artículo 90 afirma:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita.

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

La jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada sobre respecto:

“(…) Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso “que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir.

También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos ‘caso fortuito’ y ‘fuerza mayor’. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así:

a. A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza.

b. A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta.

c. A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos;

d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho.

e. A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceder efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Josserand y Adolfo Exner (...)"

Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]. (Subrayado fuera de texto).

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.]. (Subrayado fuera de texto).

Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]" (Subrayado fuera de texto).

Y si una fuerza mayor, carece de un elemento volitivo en cabeza de quien se le endilga, ha de exculparse esta toda vez que no tuvo injerencia alguna en el resultado, traído al caso debatido, las lesiones del SLR; es decir, no resulta lógico confinar a la entidad demandada al pago de indemnizaciones por eventos que se salen de su órbita de control y que resultan irresistibles como el del sub judice.

PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

De la manera más atenta solicito a su despacho se tenga en cuenta la solicitud probatoria realizada A:

1. Solicitud con radicado 2022251018131453 dirigida al Comandante de Batallón de Alta Montaña N°3 - se aporta el oficio de solicitud con el escrito de contestación de la demanda y la respuesta será allegada al Juzgado cuando la unidad requerida la otorgue dentro del término permitido, toda vez, que al momento de contestar la demanda no ha sido atendida.
2. Respuesta a Solicitud con radicado interno 2022251018130643 dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional, la respuesta es aportada con el escrito de la contestación de la demanda.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección. Carrera 46 N° 20B – 99 Edificio Lara – Cantón Occidental.
Tel. Cel. 3208706955
Email: luis.salazar.morales@gmail.com



Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

ANEXOS CON LA DEMANDA

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

NOTIFICACIONES.

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en Carrera 46 N° 20 B – 99 Edificio Lara Cantón Occidental - Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y luis.salazar.morales@gmail.com (correo inscrito en el registro único de Abogados)

Cordialmente,

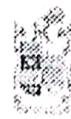


LUIS JESUS SALAZAR MORALES

C. C. No. 7174313 de Tunja.

T. P. No. 272986 del C. S. de la J.

Abogado – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.



Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3343-061-2022-00204-00
ACTOR :CARLOS DAVID JORI VALENCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **LUIS JESUS SALAZAR MORALES** Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 7174313 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 272986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
CC No 71.761.719

ACEPTO:

LUIS JESUS SALAZAR MORALES

C.C. 7174313

T.P. 272986 DEL C.S.J.

CELULAR: 3208706955

CORREO INSTITUCIONAL:

CORREO PERSONAL: luis.salazar.morales@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional - DIDEF

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251018131453: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDE11-DIDDEF-1.9

BOGOTA D.C., 10 de octubre de 2022

Señor Teniente Coronel
RAUL LLANO
Comandante del Batallón Alta Montaña N°3
Fenicia – Valle del Cauca

Asunto: Solicitud Pruebas
Demandante: CARLOS DAVID JORI VALENCIA
Radicado: 11001334306120220020400

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDDEF	
Fecha: 12 OCT. 2022	Hora: 17:30
Nombre y Firma de quien recibe SS. Vargas Ramiro Luis	

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Comandante del Batallón Alfa Montaña N°3, ordene a quien corresponda remitir en el menor tiempo posible copia íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio, relacionados con el señor SLR CARLOS DAVID JORI VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.795.788 así:

1. Tarjeta RM3, correspondiente a la incorporación como soldado conscripto.
2. Acta de incorporación.
3. Acta de tercer examen médico.
4. Acta de desacuartelamiento.
5. Exámenes médicos de desacuartelamiento.
6. Directiva de desacuartelamiento.
7. Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida alguna lesión del señor CARLOS DAVID JORI VALENCIA.
8. Certificar si existe informativo administrativo por lesión.
9. Copia del Informativo administrativo por lesión con copia del informe rendido por el Comandante.
10. Copia de la Epicrisis generada en la primera atención brindada al señor CARLOS DAVID JORI VALENCIA.
11. Copia de la investigación disciplinaria y penal adelantada con ocasión de

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
Carrera 46 N° 20B-99 Barrio Cantón Caldas Puente Aranda Bogotá D.C.
luis.salazar.morales@gmail.com luis.salazar.morales@buzonejercito.mil.co
3208706955



PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251018131453 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDE11-DIDEF-1.9

alguna lesión sufrida por el señor CARLOS DAVID JORI VALENCIA.

Finalmente, me permito solicitar a mi Coronel que la respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda. La respuesta debe ser remitida al apoderado de la entidad LUIS JESÚS SALAZAR MORALES al correo institucional luis.salazarmorales@buzonejercito.mil.co, al correo registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados luis.salazar.morales@gmail.com Y al correo didef@buzonejercito.mil.co

Respetuosamente,

Mayor CAROL XIMENA CASTAÑEDA AVILA
Oficial Seguimiento a la Información

Elaboró: Luis Salazar
Abogado DIDEF Bogotá

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20B-99 Barrio Cantón Caldas Puente Aranda Bogotá D.C.
luis.salazar.morales@gmail.com luis.salazarmorales@buzonejercito.mil.co
3208706955

PÚBLICA CLASIFICADA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251018130643: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDE11-DIDEF-1.9

BOGOTA D.C, 10 de octubre de 2022

Señor Mayor General
CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO
Director de Sanidad del Ejército Nacional
Carrera 7 N° 48 - 52
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Pruebas
Demandante: CARLOS DAVID JORI VALENCIA
Radicado: 11001334306120220020400.

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 12 OCT. 2022	Hora: 17:30
Nombre y Firma de quien recibe J. Vanegas J. Amint Luis	

Respetuosamente, me permito solicitar al Señor Mayor General Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia auténtica, íntegra y legible, del Acta de Junta Médica Laboral practicada al señor SLR CARLOS DAVID JORI VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.795.788, con su respectivo expediente médico. En caso negativo de no existir la documentación informar las razones por las cuales no se realizó la misma, el estado actual del trámite y cuáles son los pasos a seguir para realizar la valoración ordenada.

Finalmente, me permito solicitar a mi General que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para la elaboración y presentación la contestación de la demanda. La respuesta debe ser remitida al apoderado de la entidad LUIS JESÚS SALAZAR MORALES al correo institucional luis.salazarmorales@buzonejercito.mil.co, al correo registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados luis.salazar.morales@gmail.com. y al correo didef@buzonejercito.mil.co

Respetuosamente,

Mayor CAROL XIMENA CASTAÑEDA AVILA
Oficial Seguimiento a la Información

Elaboró: Luis Salazar
Abogado DIDEF Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **7.174.313**

SALAZAR MORALES

APELLIDOS
LUIS JESUS

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1978**

PANQUEBA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

14-JUN-1996 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO

A-1500150-01205881-M-0007174313-20210131 0073243357A 1 0914480411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUIS JESUS

APELLIDOS:
SALAZAR MORALES

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
05/04/2016

FECHA DE EXPEDICION
11/07/2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
7174313

TARJETA N°
272986



[Signature]



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

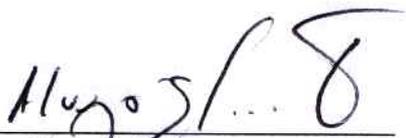
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..



Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **5201** DE

(**19 AGO 2022**)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, **19 AGO 2022**

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.2022
Hugo Mora Tamayo

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325021665903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Señor Teniente Coronel:

FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ GUZMAN

Director de Defensa Jurídica Integral de Ejército

Correo electrónico: didef@buzonejercito.mil.co

luis.salazar.morales@gmail.com

Luis.salazarmorales@buzonejercito.mil.co

Bogotá D.C

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD PROBATORIA

Demandante: CARLOS DAVID JORI VALENCIA

Radicado Interno: 2022251018130643

En atención al oficio que fue de conocimiento de esta Dirección de Sanidad Ejército, asignado bajo el radicado interno No. 2022251018130643, donde solicita y refiere:

Respetuosamente, me permito solicitar al Mayor General Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia auténtica, íntegra y legible del acta de Junta Médica Laboral y Tribunal Médico Laboral practicada a al señor SLR CARLOS DAVID JORI VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.795.788, con su respectivo expediente médico. En caso negativo de no existir la documentación informar las razones por las cuales no se realizó la misma el estado actual del trámite y cuáles son los pasos a seguir para realizar la valoración ordenada.

De acuerdo a lo solicitado la DISAN remite la siguiente respuesta:

Se informa que una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y Ficha Médica Digital (FIMED), NO reposa ficha médica de retiro, dentro de los treinta y ocho (38) folios que obran en el expediente medico laboral, se identifica fallo de tutela No. 2022-00285-00 del Juzgado Primero de Familia del Circuito del Valle del Cauca, en la que mediante Oficio No. 2022325001533041 del 18 de julio de 2022, se informa la activación de servicios médicos y se solicita al señor Jori acercarse al dispensario médico más cercano para diligenciar su ficha médica, sin embargo a la fecha no se evidencia acción alguna en cabeza del demandante.

CARLOS DAVID JORI VALENCIA

Edad: 21 Años /8 meses /24 días

Sexo: Masculino

Documento: CC 1007795788

Etnia: No aplica

Grado: SOLDADO REGULAR

Fuerza: Ejército Nacional de

Departamento: VALLE DEL

Municipio: CALI

Colombia

CAUCA

Estado: Activo

Tipo de vinculación: Acción tutela retirado

RH: O+

Plan de afiliación: Titular por tutela sin beneficiarios

Fecha de caducidad: 28/06/2025

Tiempo restante de afiliación: 2

Años / 6 Meses / 30 Días

Caja: NO REGISTRA

Posición: NO REGISTRA

ESM de adscripción: DISPENSARIO MEDICO CALI

Celular(es): 3113254051

Teléfono(s):

Observación:

Cumplimiento sentencia de tutela del 03/06/2022 proferida el Juzgado 1 de Familia de Cali (Rad.2022-00231-00) / Solicitud 2022325011202933 de 28/06/2022 DISAN EJC - ÚNICAMENTE para definir situación médico laboral (Diligenciamiento FMU y conceptos médicos)

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

4261434 Ext. xxxxxx

Dirección página web. www.disanejercito.mil.co



5CE310-1



PÚBLICA RESERVADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325021665903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

En contexto el señor Jori debe acercarse a realizar su ficha médica de retiro en alguna de las Divisiones de Medicina Laboral en las siguientes ciudades, para trámites tendientes a la Convocatoria de Junta Medico Laboral y definición de la situación de Sanidad:

1. Bogotá
2. Medellín
3. Ibagué
4. Cali
5. Florencia
6. Santa Marta
7. Bucaramanga
8. Yopal
9. Villavicencio
10. Neiva
11. Tolemaida
12. Montería
13. Cúcuta

De acuerdo a lo anterior, nos remitimos al art. 167 del C.G.P., el cual señala:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Según lo expresado líneas arriba, y el inicio del presente medio de control se resalta que la carga dinámica de la prueba está en cabeza de la parte demandante, ya que se encuentra en **“mejor posición para probar su cercanía con el material probatorio”**, es decir, la Dirección de Sanidad, brinda las herramientas para la práctica de la prueba, procediendo a activar en servicios médicos e informar el protocolo correspondiente, el cual se encuentra establecido en el Decreto 1796 de 2000, entendido como documento público y de fácil acceso para su análisis y estudio, sin embargo, este proceso tiene un **sujeto activo** plenamente identificado como **el interesado en la calificación de su pérdida de la capacidad laboral**, toda vez que como bien lo establece el decreto:

“(…) se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325021665903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

Es decir, una evaluación médica de todos los aspectos físicos y mentales **del individuo** a fin de determinar el nexo de causalidad del origen de una enfermedad o lesión.

Con base a lo anterior, se logra establece que sin sujeto activo no es posible realizar todo el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, ya que la ficha médica de retiro no puede ser diligenciada con supuestos de hecho, contrariando el fin de la evaluación de la capacidad psicofísica del individuo.

De acuerdo a lo argumentado líneas arriba, y el inciso final del art. 167 del C.G.P, "**Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.**", para el caso en concreto es evidente que la parte demandante no ha demostrado interés alguno en gestionar de manera activa su proceso de Junta Médico Laboral, ignorando plenamente lo establecido en el art. 16 del Decreto ibidem, el cual establece:

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes."

Ahora bien, **informado al despacho la activación en servicios se informa el protocolo para la realización del examen de retiro y la valoración en Junta Médico Laboral**, el cual está establecido por el **Decreto 1796 de 2000** " *por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral ya aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no Uniformado de la Policía Vinculados con anterioridad de la ley 100 de 1993*".

Dicho protocolo implica cumplir con unos soportes o requisitos necesarios para la realización de la Junta, los cuales se encuentran enmarcados en el **artículo 16 de la norma ídem**.

En este sentido para completar el expediente médico laboral, se debe realizar lo siguiente:

1. Ficha médica completamente diligenciada por los profesionales de la salud de los Establecimientos de Sanidad Militar (el formato de la ficha puede ser descargado en



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325021665903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

la página de internet: www.disanejercito.mil.co/dependencias/medicina_laboral/formatos/formato_ficha_médica.

2. Una vez debidamente diligenciada la ficha médica por los profesionales en salud debe ser radicada mediante oficio dirigido a medicina laboral, adjuntando a esta la siguiente documentación:
 - Exámenes de laboratorio
 - Copia de la Historia Clínica
 - Copia Informativo Administrativo por Lesión en caso de existir
 - Cedula Ampliada al 150% y legible
 - Formato de actualización de datos el cual se encuentra en la página de la Dirección de Sanidad Ejército
 - Copia OAP de retiro
3. Posteriormente por parte de las autoridades medico laborales se procederá a la calificación de la ficha médica, y si es el caso ordenara conceptos médicos.
4. Esos conceptos médicos deben practicarse en el establecimiento de sanidad más cercano a la residencia del peticionario y su objetivo es dar una referencia del estado de salud del paciente, los cuales posteriormente son enviados a la oficina de medicina laboral por la divisionaria correspondiente para que sean cargados al sistema integrado de medicina laboral.
5. En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema se podrá programar fecha para la realización de la Junta Medico Laboral.

Para entender más a fondo el proceso de junta médica laboral se procede a explicar de manera estructurada:

ESTRUCTURA GRAFICA DEL TRÁMITE DE JUNTA MÉDICO LABORAL

PROCESO MÉDICO LABORAL		
Etapas	Descripción	Responsable
1	<p>Diligenciamiento de la ficha de retiro o licencia</p> <p>Para personal que no es de tropa, se requiere que se acerquen al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, el Establecimiento envía la mencionada ficha a la Dirección de Sanidad.</p> <p>En personal de tropa, el Establecimiento dentro de los 60 días anteriores elabora dicha ficha para enviarla a la Dirección de Sanidad.</p> <p>La Ficha Médica Unificada es remitida por el establecimiento de sanidad militar, por medio del método de valija.</p>	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	<p>Calificación de la ficha</p> <p>Una vez recepcionada la ficha de retiro por la Dirección de Sanidad, se procede a calificarla, obteniendo uno de los siguientes puntajes: APTO o APLAZADO.</p> <p>Si el personal es calificado como APTO significa que su condición física es óptima y no presenta alguna patología, quedando definida en esta etapa su situación médico laboral con la Institución.</p> <p>Si el personal es calificado como APLAZADO, se procede a coordinar los servicios de salud que requiere, para que el Establecimiento más cercano suministre los servicios y expida los conceptos médicos.</p> <p>De igual forma se procede a activar al personal en el Subsistema de Salud de las FFMM</p>	Área de Medicina Laboral y el Interesado (Dirección de Sanidad – Oficina de Gestión de Medicina Laboral)
	<p>Consecución de los Concepto</p> <p>En esta etapa, el Establecimiento de Sanidad Militar presta los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas.</p> <p>Es de anotar que la consecución de los conceptos</p>	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325021665903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

3	Médicos Definitivos	<p>médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal.</p> <p>Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones.</p> <p>Por último, se recuerda que se en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.</p>	
4	Junta Médico Laboral	<p>Una vez obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, en donde se determina la disminución de la capacidad laboral.</p>	<p>Junta Médico Laboral y el Interesado (Dirección de Sanidad - Oficina de Gestión de Medicina Laboral)</p>
5	Tribunal Médico Laboral	<p>En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la Junta Médico Laboral.</p>	<p>Tribunal Médico Laboral y el Interesado (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)</p>

De acuerdo a lo expresado líneas arriba es importante resaltar que las Fuerzas Militares a través de la Dirección de Sanidad deben brindar la atención médica en los casos establecidos en la ley y la Jurisprudencia, también lo es que el proceso de calificación de Junta Médica de Retiro demanda del peticionario distintas acciones, como lo es **acercarse en el término establecido y después de realizada su Ficha Médica Unificada debe solicitar calificación para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios**, los cuales deben practicarse de una forma continua hasta la realización de la Junta Médica, y por lo tanto debe solicitar en el dispensario más cercano la programación de las respectivas citas para ejecutar los conceptos.

Es importante mencionar que para la ficha médica será valorado por:

- Audiometría
- Odontología
- Psicología
- Optometría
- Medicina General
- Laboratorios

Así las cosas, es innegable que el señor Jori ha tenido la posibilidad de gestionar su proceso de Junta Médico Laboral, motivo por el cual en la actualidad él **TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR** de manera activa los procesos, además de solicitar por si solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, lo anterior atendiendo a la disposición de la Ley 352 de 1997 en el artículo 21 la cual establece:

“ARTÍCULO 21. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

- a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que, en materia preventiva, de seguridad industrial y de higiene determine el SSMP.
- b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325021665903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

y el de sus beneficiarios;

c) Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones y la dotación, así como de los servicios;

d) Pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar.”

Lo anterior para que se dé inicio al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con valoración por la Junta Médico Laboral.

Por último, cabe mencionar que la Dirección de Sanidad Ejército es un ente administrativo que se encarga de dirigir y coordinar la prestación del servicio, mas no del seguimiento y la presentación de los demandantes ante los dispensarios médicos, con el objeto de que den inicio o trámite al proceso de Junta Médico Laboral.

Según lo expuesto se manifiesta que se está ante el **Principio General del Derecho de Nadie está obligado a lo imposible**

En concordancia con lo expuesto líneas arriba, esta Dirección de Sanidad Ejército adopta las medidas que desde su competencia le facultan para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba, teniendo en cuenta que desde el momento de afiliación y de encontrarse activo el afiliado (bien sea cotizante o beneficiario), tiene pleno de derecho a que se le brinden los servicios médicos, por lo cual puede la parte actora debe solicitar la atención médica requerida en el dispensario militar más cercano a su residencia con el objeto de dar inicio al protocolo.

En espera de su comprensión y aceptación de las anteriores razones, se da respuesta a la solicitud presentada ante esta Dirección de Sanidad del Ejército.

Por orden del señor Mayor General
Carlos Alberto Rincón Arango
Director de Sanidad del Ejército.

Cordialmente,

Mayor **LUIS CARLOS RINCON SALAS**
Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército (E)

Anexo: Oficio No. 2022325001533041

Elaboró: PS. Alexandra Dulcey Narváez
Asesor Jurídico – DISAN Ejército

Revisó: SV. Juan Carlos Aranda Aranda
Suboficial Tutelas JML – DISAN EJC

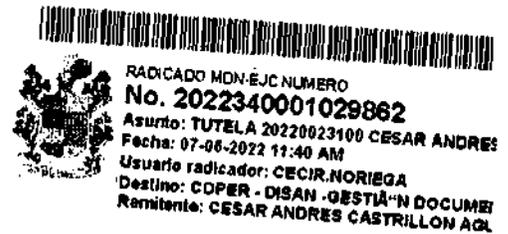
VoBo: Te. Diana Amortegui Moncada)
Oficial Coordinador JML (E)

FIRMAS EN
ORIGINAL

De: Notificaciones Tutelas <Notificaciones.Tutelas@mindefensa.gov.co>
Enviado el: lunes, 6 de junio de 2022 10:26 a. m.
Para: DISAN NUEVO
Asunto: **CESAR ANDRÉS GASTRILLÓN AGUILAR** DESFA ACCION DE TUTELA Rad. 76001311000120220023100 Sentencia Nro. 094 del 03 de junio de 2022
Datos adjuntos: 12 Sentencia094AcciónTutela20220603.pdf

Señores

DISAN EJC



De Conformidad con la Circular 374 del 30 de Junio de 2009, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional y por considerarlo de su competencia me permito dar traslado de la acción de tutela allegada al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, mediante el cual se notifica la acción constitucional del asunto, para que se ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y se allegue a la Corporación Judicial las pruebas que se consideren pertinentes.

Cordialmente,

Grupo Contencioso Constitucional

De: Notificaciones Cali
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 9:58 a. m.
Para: Notificaciones Tutelas
Asunto: RV: ACCION DE TUTELA Rad. 76001311000120220023100 Sentencia Nro. 094 del 03 de junio de 2022

De: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 8:07 a. m.

Para: Mauricio Trujillo; andres abadia; Notificaciones Tutelas; Notificaciones Cali; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; peticiones; msjmlbcoper@ejercito.mil.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Cc: Maria Del Carmen Lozada Uribe

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA Rad. 76001311000120220023100 Sentencia Nro. 094 del 03 de junio de 2022

De: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 4:26 p. m.

Para: notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com <notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com>; ofiadm414@gmail.com <ofiadm414@gmail.com>; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co <notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; disan.juridica@buzonejercito.mil.co <disan.juridica@buzonejercito.mil.co>; ceaju@buzonejercito.mil.co <ceaju@buzonejercito.mil.co>; peticiones@pqr.mil.co <peticiones@pqr.mil.co>; msjmlbcoper@ejercito.mil.co <msjmlbcoper@ejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Cc: Maria Del Carmen Lozada Uribe <mlozadau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA Rad. 76001311000120220023100 Sentencia Nro. 094 del 03 de junio de 2022

SEÑORES.

Accionados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Accionante: CESAR ANDRES CASTRILLON AGUILAR Y OTROS

Vinculados:

Cordial saludo, adjunto al presente para su Notificación de Sentencia No. 094 del 03 de junio de 2022, proferido en la ACCION DE TUTELA, interpuesta por CESAR ANDRES CASTRILLON AGUILAR Y OTROS contra del LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. Radicación: 76-001-31-10-001-2022-00231-00, providencia que dispuso:

CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por los señores CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.838.931, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.795.788, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.581.516, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.536.171, y HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.461.100, a través de su mandatario judicial, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas.....

Anexo en PDF Sentencia No. 094 del 03 de junio de 2022

Se solicita a los accionados, que procedan a notificar a cada una de las áreas vinculadas en esta acción de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No.094

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes : CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR
CARLOS DAVID JORI VALENCIA
ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO
JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA
HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO
Accionado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL
COMANDO PERSONAL COPER DEL EJERCITO
NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-
SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL

Radicación : 76 001 31 10 001 2022 00231 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a decidir la acción de Tutela, que fuera admitida el día 20 de mayo de 2022.

2.- ACCIONANTE:

Los señores **CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.838.931, **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.795.788, **JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.581.516, **ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.536.171, y **HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.461.100.

3.- IDENTIFICACIÓN DE QUIEN PROVIENE LA AMENAZA O VULNERACIÓN:

MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL
COMANDO PERSONAL COPER DEL EJERCITO NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-
SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL

4.- DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS:

Se determina como derecho fundamental de petición y a la igualdad proceso.

5.- ANTECEDENTES

5.1.- HECHOS:

Dice el apoderado de los accionantes, que los señores César Andrés Castrillón Aguilar, Carlos David Jori Valencia, James Duván Guetoto Bomba, Elkin Esteban Velasco Campo, y Hernán Darío Gómez Moreno, el día 25 de noviembre del año 2020 a eso de las 17:30 horas en la vereda carrizales del municipio de Dagua (Valle) mientras regresaba de un acompañamiento para restitución de tierras sufre un accidente de tránsito debido a que el vehículo en el que se transportaban se volcán sobre una pendiente de 300 a 400 metros mientras se movilizaban en el vehículo de placas CDN 042.

Expone que evidentemente sufren un accidente de tránsito causándole varias lesiones mientras se encontraban prestando el servicio militar obligatorio. Aduce que una vez desvinculados del Ejército Nacional quedaron desprotegidos de los servicios de salud.

Afirman que se radicaron solicitudes de activación de servicios médicos para que fuesen atendidos en la ciudad de Cali y pudiesen realizar la respectiva junta médico laboral a que tienen derecho y su respuesta fue negativa.

5.2.- PRETENSIONES:

Solicita el apoderado que se protejan los derechos invocados como amenazados, tales como el derecho de petición y a la igualdad y se ordene a la entidad accionada se sirva activar los servicios médicos de los accionantes, que se realice la junta médica laboral de los accionantes, y se elaboren los respectivos informativos administrativos de todos y cada uno de los accionantes.

6.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto No. 1087 de fecha mayo 13 de 2022, se concedió el termino de tres (3) días para que allegaran el poder que faculte a los apoderados para que actuaran en representación de los accionantes, en aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

El día 16 de mayo de 2022, para la notificación de dicho proveído se envió notificación a través de la cuenta de correo electrónico enunciado para recibir notificaciones los accionantes, quienes dentro del término concedido dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Mediante auto 1157 del 20 de mayo de 2022, se admitió la acción impetrada, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculada y traslado por el término de dos días, para que ejerzan el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de los accionantes.

El día 20 de mayo de 2022, para la notificación de la accionada se enviaron notificaciones a las cuentas de correos electrónicos de las accionadas y vinculados.

6.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

6.1.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL.

La entidad accionada, a través del Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejercito, allegó respuesta informando que las solicitudes realizadas por los accionantes, en relación a la reactivación de sus servicios de salud, se hace necesario que ostenten la calidad de afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en atención a lo descrito en la Ley 352 de 1997 y al Decreto 1795 de

2000, que en sus artículos 23 y 24, enumera y clasifica taxativamente a los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, que es la Dirección General de Sanidad Militar y no esa Dirección de Sanidad Ejército, la entidad competente para realizar la activación y desactivación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea).

Aduce que teniendo en cuenta que los accionantes fueron retirados de la institución desde el año de 2021 sin derecho a pensión, una vez culminó su servicio militar obligatorio; se concluye que los accionantes no cuentan con los requisitos mínimos para hacer parte del Subsistema de Salud, es más, se configura una de las causales de extinción del derecho de afiliación contemplado el artículo 17, numeral 17.1 de la resolución 1651 de 2019, por retiro sin pensión o asignación de retiro, insertando en su respuesta el artículo 17 de la mentada resolución.

Dice que, en ese orden de ideas, actualmente los accionantes, no cumplen los requisitos pertinentes para ser parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y por ende no son afiliados ni beneficiarios de este, requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención y/o tratamiento médico en los Establecimientos de Sanidad Militar, concluyendo en la improcedencia jurídica de acceder de manera positiva a la pretensión de la parte accionante, ya que, al ser desvinculados pierde la calidad que ostentaban para ser parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Precisa que dicha activación de servicios de salud transgrediría el derecho a la igualdad de los demás usuarios, ya que a su afiliación no realizaría ningún tipo de aporte quedando a cargo de los demás afiliados del Subsistema, que, por tanto, pueden optar por acceder al sistema de salud del régimen contributivo, de acuerdo a sus capacidades económicas, ya que esa carga no puede estar en cabeza de esa Dirección.

Informa que en consulta en la administración de los recursos del sistema de seguridad social en salud ADRES, los siguientes accionantes se encuentran activos, en el sistema de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado, los señores Elkin Esteban Velasco Campo y Hernán Darío Trujillo Riascos, insertando el pantallazo de la búsqueda realizada.



Concluye que en la ausencia de vulneración de sus derechos fundamentales para estos dos accionantes, en virtud de que cuentan con una prestación efectiva del servicio de salud; para lo que concierne a los demás accionantes, no es atribuible a esa Dirección el hecho de no encontrarse recibiendo atención en salud, por tanto y como ya se dijo, al perder la calidad de Soldados, sin tener derecho a pensión, pierden de igual manera la calidad de afiliados al Subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Adujo que en cuanto a la elaboración y/o notificación de Informativos Administrativos por Lesiones, manifestó que según lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 1796 de 2020, es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las circunstancias que indica en su respuesta.

Que frente al caso en concreto se debe tener en cuenta que los accionantes, pertenecieron al Batallón de Alta Montaña # 3 Rodrigo Lloreda Caicedo, siendo el comandante de dicha unidad el responsable de emitir el informativo Administrativo por lesiones en caso de que se hubieran producido las circunstancias de hecho para que se emita dicha clase de acto administrativo y quien tiene la competencia frente a esa solicitud, toda vez que a la fecha no se ha remitido a esa Dirección informativo alguno al accidente que los accionantes manifiestan haber tenido.

Manifestó que respeto al examen y acta de retiro del servicio militar, que la vinculación a esta Institución de los Soldados campesinos, regulares y bachilleres, se constituye como una vinculación constitucional más no laboral, en virtud del artículo 4 de la ley 1861 de 2017, en donde se define el servicio militar obligatorio, así mismo, que en atención a dicha forma de vinculación constitucional, los soldados una vez han terminado de prestar el servicio militar obligatorio son validados por sanidad con el fin de determinar si presentan alguna lesión o patología adquirida durante el tiempo que estuvieron activos en el Ejército Nacional, la cual debe quedar registrada en la respectiva acta de Evacuación o Desacuartelamiento, que en ese orden de ideas es claro que no existe una vinculación laboral que exija valoración mediante examen de retiro a los soldados que prestaron su servicio militar.

Que aunado a lo anterior, la responsabilidad de realizar el examen de licenciamiento, también llamado tercer examen, a los soldados que van a culminar la prestación del servicio militar obligatorio recae exclusivamente sobre la Dirección de Personal, la cual cuenta con una oficina de talento humano en cada unidad, tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.

Dice que, en caso de que el examen de licenciamiento (último examen que se le hace a los soldados regulares) materializado en acta de evacuación, reporte alguna novedad, es decir, registre alguna patología o tratamiento pendiente del evaluado, se deberá seguir el protocolo establecido para la consecución de Junta Médico Laboral y lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, para dar inicio al proceso de Junta Médico Laboral, e inserta los pasos a seguir.

Informa que respecto de la Junta Médico laboral, requiere de ciertas acciones por parte del interesado que son fundamentales para el desarrollo del proceso, que se requiere de la activa participación del interesado en la programación y práctica de los conceptos médicos, para dar continuidad al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral, conforme a lo establecido en el decreto 1796 de 2000, el que describió en un cuadro en su respuesta.

Que frente al caso concreto del señor César Andrés Castrillón, verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se observó que el usuario cuenta con expediente médico laboral, el cual actualmente consta de (35) folios, dentro de los cuales se evidencia ficha medica con registro de calificación del día 26 de octubre de 2021, que aunado a ello, señala que verificado el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH), se constató que el mencionado señor fue retirado de servicio a través de Orden Administrativa de Personal No. 1411, de fecha 27 de abril de 2021, notificada el día 30 de abril del mismo año, con estado "Retirado sin Pensión", insertando en su respuesta el pantallazo.

Que en relación con el señor Carlos David Jori Valencia, verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se observó que el usuario cuenta con expediente médico laboral, el cual actualmente consta de (11) folios, dentro de los cuales no se evidencia ficha medica realizada al usuario, circunstancia que se replica al interior del Sistema integrado de ficha medica Digital (FIMED), que aunado a ello, señala que verificado el Sistema Integrado de Talento

Humano (SIATH), se constató que el mencionado señor fue retirado de servicio a través de Orden Administrativa de Personal No. 1411, de fecha 27 de abril de 2021, notificada el día 30 de abril del mismo año, con estado "Retirado sin Pensión", insertando en su respuesta el pantallazo.

Que en relación con el señor James Duván Guetoto Bomba, verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se observó que el usuario cuenta con expediente médico laboral, el cual actualmente consta de (14) folios, dentro de los cuales no se evidencia ficha medica realizada al usuario, circunstancia que se réplica al interior del Sistema integrado de ficha medica Digital (FIMED), que aunado a ello, señala que verificado el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH), se constató que el mencionado señor fue retirado de servicio a través de Orden Administrativa de Personal No. 1411, de fecha 27 de abril de 2021, notificada el día 30 de abril del mismo año, con estado "Retirado sin Pensión", insertando en su respuesta el pantallazo.

Que en relación con el señor Elkin Esteban Velasco Campo, verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), no se observó que el usuario cuenta con expediente médico laboral, circunstancia que se réplica al interior del Sistema integrado de ficha medica Digital (FIMED), que aunado a ello, señala que verificado el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH), se constató que el mencionado señor fue retirado de servicio a través de Orden Administrativa de Personal No. 1411, de fecha 27 de abril de 2021, notificada el día 30 de abril del mismo año, con estado "Retirado sin Pensión", insertando en su respuesta el pantallazo.

Que en relación con el señor Hernán Dario Gómez Moreno, verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se observó que el usuario cuenta con expediente médico laboral, el cual actualmente consta de (17) folios, dentro de los cuales no se evidencia ficha medica realizada al usuario, circunstancia que se réplica al interior del Sistema integrado de ficha medica Digital (FIMED), que aunado a ello, señala que verificado el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH), se constató que el mencionado señor fue retirado de servicio a través de Orden Administrativa de Personal No. 1411, de fecha 27 de abril de 2021, notificada el día 30 de abril del mismo año, con estado "Retirado sin Pensión", insertando en su respuesta el pantallazo.

Arguye que frente a los usuarios previamente reseñados, es de resaltar que a partir de la fecha de retiro de cada uno de ellos, no se evidencia que hayan

iniciado y dado continuidad a los trámites pertinentes para definir su situación médico laboral, de acuerdo a los términos establecidos para tal fin al interior del Decreto 1796 del año 2000, el cual establece en su artículo 8 un término de dos (2) meses para realizar el proceso de definición de la situación de sanidad por retiro, mismo que debe observar continuidad desde su inicio hasta su terminación, ni que medie circunstancia alguna que justifique la renuencia y/o imposibilidad de realizar los trámites de definición Médico Laboral dentro los términos establecidos, evidenciándose que existió oposición de su parte para cumplir con lo ordenado en el Decreto 1796 de 2000; razón por la cual es preciso indicar que los usuarios se encuentran inmersos en lo establecido en el artículo 35 Ibidem, pues dentro de la normatividad mencionada se establecen los procedimientos y términos a seguir para la definición de la situación médico laboral de retiro, la cual fue por ellos abandonada.

Señala que esa Dirección no se encuentra en la obligación de llamar o conminar a los retirados del Ejército Nacional a continuar sus exámenes psicofísicos de retiro, este es un derecho que se encuentra plasmado en el Decreto 1796 de 2000, el cual es de conocimiento de nuestros miembros, y por consiguiente no sirve de excusa el desconocimiento del mismo por ya que el retirado debe estar atento a los términos y procesos legales a que tiene derecho, que si los accionantes no realizaron la gestión dentro del término ya referido, consecuentemente se perdió la esencia del principio de inmediatez con el que se acude a la acción de tutela para acceder a dicho derecho, inserta en su respuesta apartes de jurisprudencia.

Finaliza, manifestando que, no se advierte omisión o acción alguna que vulnere los derechos fundamentales de la parte accionante, reiterando que este es un mecanismo constitucional de carácter residual o de uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y solicitando se rechace por improcedente la presente acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, por parte de esa entidad.

6.1.2. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Esta compañía, a través de su apoderado general de tutelas e incidentes, manifestó que esa compañía de seguros dentro del presente caso no tiene obligaciones adicionales a las adquiridas por ley, en su condición de Compañía de Seguros, por ello, en lo que respecta a los accionantes, ha realizado las actuaciones correspondientes de tal modo que ha cubierto en el marco de sus

competencias, los gastos correspondientes a los servicios de salud brindados a los accionantes con ocasión al accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2020, ello, con cargo a la póliza No. 4043857 expedida por la sucursal Regional Estatal, derivados del siniestro No 533721-20-70-08 del vehículo de placas CND042.

Indica que se allegan las respectivas certificaciones expedidas por el Subgerente de Indemnizaciones Soat, Vida y Ap. De La Previsora S.A. Cia. De Seguros el día 23 de mayo de 2022 en las cuales, se evidencia el monto pagado a favor de cada una de las instituciones prestadoras de salud encargadas de atender a cada uno de los accionantes.

Que ante lo cual se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser los llamados a soportar obligaciones requeridas en la presente acción de tutela por el apoderado de los accionantes, así como la improcedencia de esta acción constitucional, con relación a esta compañía de seguros, por no haber vulnerado derecho alguno a los accionantes.

Finaliza solicitando, declarar probada la falta de legitimación por pasiva por parte de esa compañía de seguros, puesto que además no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes.

7.- PRUEBAS

7.1. DE LA PARTE ACCIONANTE

7.1.1 DOCUMENTALES

7.1.1.1- Copia de informe policial de accidente de tránsito.

7.1.1.2- Copia de formato de Soat, debidamente diligenciado

7.1.1.3- Copia del derecho de petición remitido a Medicina Laboral Ejército Nacional de Colombia, el 25 de octubre de 2020.

7.1.1.4- Copia de la respuesta al radicado Nro. 202234000818422 de fecha 06/05/2022, a los apoderados de los accionantes, por parte de la Oficial de Gestión Medicina Laboral DISAN del Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Dirección Sanidad.

7.1.1.5. Copia de Poder

7.2. DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA.

7.2.1 DOCUMENTALES.

7.2.1.1. Copia de la respuesta a la acción de tutela, en la que inserta pantallazos, aludidos en su contestación.

7.2.1.2. Copia de certificado de existencia y representación legal.

7.2.1.3. Copia de Poder

7.2.1.4. Copia de cedula y T.P.

7.2.1.5. Copia de Certificación expedida por el Subgerente de indemnizaciones Soat, Vida y AP de Cesar Andrés Castrillón

7.2.1.6. Copia de Certificación expedida por el Subgerente de indemnizaciones Soat, Vida y AP de Carlos David Jori

7.2.1.7. Copia de Certificación expedida por el Subgerente de indemnizaciones Soat, Vida y AP de James Duván Guetoto

7.2.1.8. Copia de Certificación expedida por el Subgerente de indemnizaciones Soat, Vida y AP de Hernán Darío Gómez

7.2.1.9. Copia de Certificación expedida por el Subgerente de indemnizaciones Soat, Vida y AP de Elkin Esteban Velasco

8.- COMPETENCIA:

Es competente el Juzgado para conocer de la Acción de Tutela impetrada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de julio 12 de 2000, modificado por el Decreto 1834 de 2015.

CONSIDERACIONES

9.- DESCRIPCIÓN DEL CASO:

Los señores **CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO, y HERNÁN DARIÓ GÓMEZ MORENO**, vinculados al Ejército Nacional en su condición de soldados, en el desarrollo de sus funciones, se afectaron en su salud a consecuencia de un accidente de tránsito causándole varias lesiones mientras se encontraban prestando el servicio militar obligatorio y que cuando fueron desvinculados del Ejército Nacional quedaron desprotegidos de los servicios de salud, que radicaron solicitudes de activación de servicios médicos para que fuesen atendidos en

la ciudad de Cali y pudiesen realizar la respectiva junta medico laboral a que tienen derecho y su respuesta fue negativa.

La entidad accionada a través de Oficial Gestión Jurídica DISAN de a Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dio respuesta manifestando entre otros, que teniendo en cuenta que los accionantes fueron retirados de la institución desde el año de 2021 sin derecho a pensión, una vez culminó su servicio militar obligatorio, los mismos no cuentan con los requisitos mínimos para hacer parte del Subsistema de Salud, es más, se configura una de las causales de extinción del derecho de afiliación contemplado el artículo 17, numeral 17.1 de la resolución 1651 de 2019, por retiro sin pensión o asignación de retiro, y por ende no son afiliados ni beneficiarios de este, requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención y/o tratamiento médico en los Establecimientos de Sanidad Militar.

10.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los hechos descritos en la demanda, los problemas jurídicos a resolver consisten en:

10.1- ¿Determinar si en el caso presentado por los accionantes, la entidad demandada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad?

10.2.- ¿ Definir si la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la salud de los accionantes, al retirarlos del servicio de salud y no ordenar reactivar el servicio médico, para que reciban el tratamiento médico correspondiente, y al no ordenar la realización de la junta médica laboral militar de retiro, en razón del accidente de tránsito en el que se vieron afectados ?

Primeramente, para resolver el problema jurídico, debe empezarse por indicar, que el derecho de petición fue consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, al expresar: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Se debe tener en cuenta que la respuesta a las solicitudes que los ciudadanos hagan a las autoridades, son parte esencial del núcleo del derecho

fundamental de petición, tal como lo ha calificado la jurisprudencia constitucional, por lo que, para una mejor comprensión de la definición de este derecho, se trae un aparte de la Sentencia T-134 de marzo 29 de 1996 Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA:

"...El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por lo tanto se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que del funcionario deba adoptar. La decisión, una vez tomada, debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto. Lo resuelto tiene un claro destinatario y la autoridad no cumple con su obligación de resolver guardando para sí el sentido de lo decidido. Al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, de controvertirla utilizando los respectivos recursos".

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el contenido esencial de este derecho comprende los siguientes elementos¹:

"(i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en términos respetuosos solicitudes a las autoridades públicas, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, lo que supone que la misma se adopte dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a obtener una respuesta de fondo, que contemple la plena correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación dada por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de que esta sea o no favorable a los intereses del peticionario, pero quedando proscritas las respuestas evasivas o elusivas; y (iv) el derecho a que tal decisión sea comunicada en debida forma al interesado. Con lo cual, el derecho a obtener una respuesta pronta y eficaz, no incluye en forma alguna el derecho a exigir de la autoridad una decisión favorable." (subraya el Despacho)."

En ese sentido, es pertinente precisar que, de acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional, el derecho de petición no se satisface emitiendo una respuesta a la solicitud que le es planteada, sino que solo se cumple con el mandato legal (art. 14, Ley 1755 de 2015) y el constitucional (art. 23 C.P.), cuando la contestación es pronta, concreta y coherente con lo pedido. Por lo tanto, la efectividad del derecho de petición está supeditada a la cualificación de la respuesta, razón por la cual el juez de tutela, al determinar la procedencia de su amparo, deberá no sólo verificar la existencia de una manifestación por parte de la autoridad (aspecto formal), sino también, que su contenido resuelva de fondo la solicitud del interesado (aspecto material).

El marco legal que regula el derecho de petición está contenido en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que establecen, en su orden, la modalidad de la petición y los términos para dar respuesta a las solicitudes, así:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

- 1. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse*
- 2. dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En el presente asunto materia de estudio, se observa que los accionantes a través de sus mandatarios judiciales presentaron derecho de petición bajo radicado 202234000818422 solicitando la reactivación de sus servicios de salud para ser atendidos en Cali, y les realizaron la respectiva junta medico laboral, en su calidad de Soldados, por haberse suspendido por la Dirección de Sanidad militar, dicha petición le fue respondida no accediendo a lo requerido por ellos.

Con el material probatorio anexado en la solicitud de tutela, se evidenció que la entidad accionada, dió respuesta a los accionantes a sus solicitudes, en forma negativa a lo pretendido por ellos, no procederá la tutela por este derecho, atendiendo la facultad que tiene la accionada de dar una respuesta negativa o positiva a lo pedido en el derecho de petición incoado por lo accionantes.

Pero a pesar de la negativa, en la respuesta al derecho de petición, se debe resolver el segundo problema jurídico planteado, en relación a definir, si la entidad accionada está vulnerando el derecho a la salud de los accionante, al no ordenar la reactivación del su servicio médico para continuar su tratamiento, para ello, debemos tener en cuenta que la salud es un derecho fundamental, que puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, motivo por el cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En distintas ocasiones esta Corporación ha protegido por vía de tutela el derecho a la salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que sufren una lesión o enfermedad producida con ocasión de la prestación del servicio, cuando como consecuencia de su desvinculación, se suspende la prestación del servicio de salud a cargo de dicha institución.

En la sentencia T-601 de 2005^[55], la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, estudió la tutela presentada por un infante de marina contra el Hospital Naval de Cartagena de la Armada Nacional. El accionante sufrió afecciones psiquiátricas durante su vinculación a la institución, motivo por el cual estuvo incapacitado en varias oportunidades, hasta que una junta médico laboral militar determinó que presentaba un episodio sicótico agudo poliforme sin síntomas de esquizofrenia y, en consecuencia, no era apto para la actividad militar.

Como consecuencia del retiro del accionante se había suspendido la prestación del servicio médico por parte de la Armada, motivo por el cual solicitaba que se

reanudara la atención en salud por parte de las Fuerzas Militares, porque las lesiones sufridas ocurrieron cuando prestaba el servicio obligatorio en esa institución.

La Corte concluyó que "(...) las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen la obligación de continuar prestando el servicio médico, a la persona que estando en retiro lo necesite, cuando i.) el afectado estaba vinculado a la institución en el momento en que se lesionó o enfermó, es decir, cuando la atención solicitada se refiera a una condición patológica atribuible al servicio y ii.) siempre que el tratamiento dado por la institución no haya logrado recuperarlo sino controlar temporalmente su afección, la cual reaparece después. Dicho servicio debe incluir asistencia hospitalaria y farmacéutica completa pues de negarse a ello se vulneraría el derecho de los afectados al restablecimiento de su salud y a la dignidad humana." (Negrillas fuera del texto)

La Sala determinó que era deber de la Armada Nacional brindar la atención médica requerida por el actor, debido a que se había demostrado que la lesión que padecía inició cuando prestaba el servicio a esa institución, por lo que la suspensión del servicio médico vulneraba sus derechos a la salud y a la vida digna.

28. Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-654 de 2006[56], T-854 de 2008[57], T-516 de 2009[58], T-862 de 2010[59] y T-157 de 2012[60]; en las que se ha concedido el amparo del derecho fundamental a la salud de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía retirados, a quien les habían suspendido la atención médica como consecuencia de su desvinculación. En aquellas ocasiones estableció la Corte que: (i) las lesiones ocurrieron durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no había sido suficiente para lograr su recuperación. En consecuencia, se ordenó a la Dirección de Sanidad correspondiente garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

29. En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro del servicio de un soldado profesional que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación.

La Corte ha considerado que esa relación que surge entre el Estado y quienes prestan el servicio militar, se enmarca en aquellas denominadas relaciones de especial sujeción, pues si bien los conscriptos son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, son sujetos al mismo tiempo de limitaciones

razonables en su ejercicio, a partir de las condiciones propias que impone el servicio militar, entre ellas, la obediencia y la disciplina¹.

La posibilidad de imponer esas condiciones especiales que sujetan el ejercicio de los derechos fundamentales de quienes prestan el servicio militar, son las que —a su vez— justifican la obligación de cuidado y protección que le asiste al Estado y, en concreto, a la Fuerza Pública.

Respecto de la atención en salud la Alta Corporación en sentencia T-710 de 2014², indico:

"4.6.2. En materia de salud, como lo ha señalado la Corte, la regla general consiste en que se impone su protección al Estado con carácter imperativo, mientras la persona se encuentra vinculada a la Fuerza Pública, en desarrollo del deber de prestar el servicio militar obligatorio, como lo disponen el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 352 de 1997 y el artículo 23 del Decreto 1795 de 2000³. De suerte que, tal obligación cesa cuando se produce su retiro o desacuartelamiento, en desarrollo de las causales previstas en la ley.

Sin embargo, como consecuencia del deber especial de protección y cuidado, por una parte, este Tribunal ha sostenido que las autoridades militares también están obligadas a prestar atención médica después del desacuartelamiento, cuando el retiro se produce por una lesión o enfermedad que se adquirió con ocasión del servicio. Para la Corte, en estos casos, la persona que prestó el servicio militar obligatorio tiene derecho a "ser asistido médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho"

Y, por la otra, este Tribunal también ha considerado que las autoridades militares están obligadas a prestar los servicios médicos necesarios para la recuperación en salud de aquellos soldados que sean víctimas de enfermedades o dolencias adquiridas con anterioridad a su incorporación, cuando se cumplan las siguientes condiciones: "(1) que al momento de la evaluación médica para ingreso a la institución militar o de policía, el sujeto hubiere suministrado a la autoridad de sanidad encargada de realizar el examen información veraz, clara y completa sobre su estado de salud; y, (2) que la lesión preexistente se hubiere agravado en razón del entrenamiento militar y de las deficiencias de los servicios médicos de la

unidad militar en la que se encontraba incorporado.⁵⁶

En criterio de esta Corporación, es contrario a los principios de solidaridad y de dignidad humana, que el Estado a través de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de Policía, se nieguen a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quienes al ingresar a prestar sus servicios ostentaban unas óptimas condiciones de salud y al momento de su retiro resultan con lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación de dicho servicio, o que también han visto agravada una lesión preexistente como consecuencia del ejercicio militar.

En efecto, no cabe duda de que los riesgos del servicio y la particular finalidad de beneficio colectivo que inspira el trabajo de quienes integran la Fuerza Pública, incluso mediante la prestación del servicio militar obligatorio, demandan una especial consideración a su favor, la cual, en respuesta al principio de solidaridad y con miras a realizar la dignidad humana, los pone en la situación particular y concreta de poder demandar del Estado, el derecho a recibir una atención médica oportuna y adecuada”.

La Alta Corporación en la sentencia T-590 de 2016, refirió aspectos sobre la cobertura y el alcance de los regímenes exceptuados, en particular en lo que se refiere a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, indicando:

“A través de la Ley 100 de 1993, el legislador reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 152 dispuso que a través de la ley previamente mencionada se establecen “los fundamentos que lo rigen, [se] determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación”.

Igualmente, el legislador fue enfático en señalar que existen ciertos regímenes exceptuados, para lo cual procedió a su expreso reconocimiento en el artículo 279, en el que se dispone lo siguiente: “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”. Para los efectos de esta sentencia, la Sala ha de señalar que, en tratándose de la Fuerza Pública, tal régimen fue regulado por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795

de 2000^o, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

*En términos generales, las normas en cita estructuran la prestación del servicio a través del concepto de sanidad^o, con el objeto de asegurar el "servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios (...)"¹⁰. **En concordancia con lo expuesto, el artículo 2 del Decreto 1795 de 2000 señala que: "Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios".***

Este régimen especial se encuentra, a su vez, subdividido en dos: el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional..."

El Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional está previsto en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 6^o de dicha normativa establece que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se rige por los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, equidad, autonomía, descentralización, desconcentración, integración funcional, independencia de recursos, atención equitativa y preferencial, racionalidad y unidad.

Por su parte el artículo 27 ídem, que establece el plan de servicios de Sanidad Militar y Policial, indica: "Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"

De conformidad con los principios mencionados, las Fuerzas Militares y de Policía deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, obligación que beneficia también a los jóvenes que

prestan el servicio militar obligatorio, quienes no tienen una relación laboral pero ejercen sus funciones en cumplimiento de un deber constitucional, por lo que el Estado tiene a su cargo la garantía de su derecho a la salud.

Es decir el reconocimiento jurisprudencial de la salud como derecho fundamental autónomo, también es aplicable a las fuerzas militares y de policía, en ese orden, la misma alta Corporación ha sostenido que, por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados son soldados conscriptos, pues dada su condición especial de sujeción por parte del Estado por la prestación de su servicio militar obligatorio, están sumidos a que el Estado a través de los diversos establecimientos de sanidad militar donde se encuentran adscritos les brinde la prestación del servicio de salud por ellos requerida y ordenada por su médico tratante.

De manera reiterada, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que corresponde al médico tratante determinar la idoneidad de un tratamiento de salud. Por esta razón, se ha definido que tal criterio debe, *prima facie*, ser respetado por el juez cuando del mismo se desprenda que la negativa para ejecutar un procedimiento, tratamiento, medicamento o prestación consiste en que éste no es pertinente para tratar la patología del paciente¹¹. En Sentencia T-234 de 2007¹² se expuso que: “[l]a actuación del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 362 del 07 de julio de 2016 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, reitero el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, sin que se le tengan que trasladar los inconvenientes de tipo presupuestal o administrativo a los pacientes:

"Siguiendo con el mismo lineamiento, recientemente en Sentencia T-681 de 2014¹³, esta Corporación reiteró la línea fijada en la Sentencia T-169 de 2009 y a la vez agregó que:

los afiliados al sistema no pueden verse afectados por los inconvenientes de carácter presupuestal que atraviesen las E.P.S., porque los pacientes no deben ver obstaculizado su procedimiento médico en razón de los trámites internos que a nivel administrativo adelanten las entidades de salud¹⁴.

(...)

Lo anterior obedece a que los afiliados no deben ver afectados sus derechos fundamentales por la negligencia y falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, **como tampoco pueden asumir por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica¹⁵.**

Se debe resaltar que la Ley Estatutaria de salud, consagra dentro de sus principios que la prestación del servicio debe proveerse sin dilaciones, prohibiendo además la negación en la prestación de servicios.

En el caso objeto de estudio, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada; i) la reactivación al servicio de salud, a fin de que reciba el tratamiento médico correspondiente. ii), de igual manera se ordene la realización de la junta médica laboral militar de retiro.

En virtud a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes citada, concluye esta operadora judicial que Sanidad del Ejército, le ha vulnerado a los accionantes CÉSAR ÁNDRES CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA y HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO, vinculados al Ejército Nacional en su condición de soldados, en el desarrollo de sus funciones se afectaron en su salud a consecuencia de un accidente de tránsito causándole varias lesiones mientras se encontraban prestando el servicio militar obligatorio y que cuando fueron desvinculados del Ejército Nacional, el derecho a la salud, a la dignidad humana, y a la seguridad social, al suspenderles el servicio de salud, por cuanto la afectación de su salud se ocasionó en desarrollo de sus labores cuando circunstancia de las lesiones causadas en ejercicio de su actividad militar, ante la cual se prolonga

la obligación de prestar el servicio de salud, como lo establece la jurisprudencia citada.

Es así, como no procedía la suspensión del servicio de salud con la que se encuentran afectados los accionantes, por lo que se debe reactivar de forma inmediata el servicio de salud a favor de los soldados afectados.

Suspensión del servicio de salud que conlleva que la no continuación del tratamiento a la patología que padecen, y los tratamientos y procedimientos, medicamentos etc., ordenados por el médico tratante, y que la falta de atención especializada puede agravar su diagnóstico, es claro que el Estado tiene la obligación de favorecerlos y garantizarles el derecho a tener la atención médica especializada que sea necesaria y proporcionarle los servicios y elementos que le sean ordenados por el médico tratante, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional sobre la obligación que tienen las entidades promotoras de salud, de suministrar a sus afiliados prestaciones no contempladas en el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos o en el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud cuando la falta de medicamentos, procedimiento o intervenciones excluidos amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; el medicamento, procedimiento o tratamiento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el plan obligatorio de salud o que, pudiendo serlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; el paciente no puede sufragar el costo de lo requerido, y el medicamento, tratamiento o procedimiento haya sido prescrito u ordenado por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio.

Se reitera que los criterios enunciados en el párrafo anterior, inicialmente definidos respecto de prestaciones no señaladas en el Plan Obligatorio de Salud de las EPS, conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, han sido aplicados de manera análoga para otros planes de salud, y por tal razón pueden aplicarse respecto de prestaciones excluidas del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial.

Así las cosas, se ordenará a la Dirección de Sanidad Militar que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se REANUDE el servicio de salud a favor de CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI

VALENCIA, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA y HERNÁN DARÍO GÓMEZ, garantizando la continuidad del mismo, a través del Dispensario Médico de Cali, (DMCAIL), asumiendo la prestación de la atención médica especializada y proporcionando los servicios y elementos ordenados por el médico tratante, para conservar la vida en condiciones dignas.

Como también se ordenará a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, realizar a los accionantes, señores CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA y HERNÁN DARÍO GÓMEZ, si aún no lo han efectuado la junta médica laboral militar de retiro.

Consecuente con lo anterior, en razón a que en el desarrollo de sus funciones prestando su servicio militar obligatorio los accionantes, sufrieron un accidente de tránsito causándole varias lesiones, es procedente ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que dé un tratamiento integral y oportuno a favor de CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA y HERNÁN DARÍO GÓMEZ, en pro de brindarles una vida digna, incluyendo la entrega de medicamentos e insumos, procedimientos prequirúrgicos, quirúrgicos y postquirúrgico, atención médica especializada, exámenes en caso de ser necesarios. Tratamiento integral que comprende tratamiento de las lesiones causadas a consecuencia de un accidente de tránsito, mientras se encontraban prestando el servicio militar obligatorio como soldado y las que como consecuencia de ellas se deriven, esto con fundamento en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se ordenará desvincular a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por falta de legitimación por pasiva.

Con fundamento en lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,**

RESUELVE:

1. **CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por los señores **CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.838.931, **CARLOS DAVID JORI VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.795.788, **JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.581.516, **ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.536.171, y **HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.461.100, a través de su mandatario judicial, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas.

2. **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad Militar que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se REANUDE el servicio de salud a favor de **CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO,** y **HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO**, garantizando la continuidad del mismo, a través del Dispensario Médico de Cali, (DMCAL), asumiendo la prestación de la atención médica especializada y proporcionándoles los servicios y elementos ordenados por el médico tratante, para conservar la vida en condiciones dignas.

3. **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, prestar a **CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO,** y **HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO**, todos los servicios médicos en forma integral y oportuna, clínicos y hospitalarios necesarios para salvaguardarle su salud en pro de brindarle una vida digna, en los cuales debe incluir la entrega de medicamentos e insumos, procedimientos prequirúrgicos, quirúrgicos y posquirúrgico, atención médica especializada, exámenes en caso de ser necesario para el tratamiento de las lesiones causadas a consecuencia de un accidente de tránsito, mientras se encontraban prestando el servicio militar obligatorio como soldado y las que como consecuencia de ellas se deriven.

4. **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, realizar a **CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, JAMES DUVAN GUETOTO BOMBA, ELKIN**

ESTEBAN VELASCO CAMPO, y HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO, la junta medica laboral militar de retiro.

5. Desvincular de la presente acción a la Previsora S.A. Compañía de Seguros., por falta de legitimación por pasiva.
6. Por Secretaría, comuníquese la decisión en forma inmediata a las personas vinculadas al proceso y a los accionantes, a través de su apoderado judicial.
7. Contra la presente providencia, procede el recurso de impugnación dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación.
8. Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58bbf3f91a4d582097332e5eb3f7374b14133b1059da1bc02927c595d9bd1e73

Documento generado en 03/06/2022 06:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 3 "DR. RODRIGO LLOREDA CAICEDO"**

Radicado No 00021 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR03-BAMRO3-S1-29.60

Vereda el Diamante – Valle del Cauca, 12 Enero de 2021

Señor Capitán
TORRES CASTRO ALEXY
Oficial Gestión Medicina Laboral Tercera División
Calle 5 N° 83-00 Cantón Militar Pichincha
Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: Envío Informativos Administrativos Por Lesiones

Con toda atención me permito enviar al señor Capitán, **Oficial Medicina Laboral Tercera División**, los informativos administrativos por lesiones de 02 Soldados 18 Meses como se relaciona así:

No	GDO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	LITERAL	HOJA SEGURIDAD
1	SL18	GOMEZ MORENO HERNAN	1193461100	B	096986
2	SL18	JORI VALENCIA CARLOS	1007795788	B	096987

Atentamente,

POR ORDEN DEL SEÑOR TENIENTE CORONEL
ANDRES FELIPE VALENCIA VELASQUEZ
Comandante Batallón de Alta Montaña No. 3 "DR. Rodrigo Lloreda Caicedo"

Mayor. **CRISTHIAN CAMILO BOTINA AYALA**
Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Alta Montaña No. 3

Elaboro: **SLP EIDER CERQUERA**
Auxiliar Talento Humano BAMRO

Revisó: **CP. ALEXANDER LEAL**
Jefe Talento Humano BAMRO

Vo.Bo: **CP. ALEXANDER LEAL**
Jefe Talento Humano BAMRO



Vereda el Diamante, corregimiento de Falidia, Cali-Valle del Cauca-
Mail: alexander.lealhs@buzonoficialmilitar.mil.co - Cel: 3224245823-3153733135



2019700103096987
 MEDICINA LABORAL - DIV03
 RAD.20195131445821 30-08-2019
 FCH SALIDA 2019- 08 - 16
 BOGOTA DC

OK SCAN
 C.P. Castillo
 M.F. 11/11/20

096987

SL18 / J, 927



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
 EJERCITO NACIONAL
 TERCERA DIVISION
 TERCERA BRIGADA
 BATALLON DE ALTA MONTAÑA No 3 "DR RODRIGO LLOREDA CAICEDO"**

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN N° 08/2020

Vereda El Diamante, Felidia, Cali - Valle del Cauca, 14 de diciembre del 2020

GDO APELLIDOS Y NOMBRES : SL18. JORI VALENCIA CARLOS DAVID
CEDULA DE CIUDADANÍA : 1.007.795.788 de Buenaventura
UNIDAD OPERATIVA : TERCERA BRIGADA
UNIDAD TÁCTICA : BATALLON DE ALTA MONTAÑA No 3
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: DAGUA (VALLE), 25 - NOVIEMBRE - 2020

CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Tomando como base el informe rendido por el señor SV. PALACIOS MACHADO OCTAVIO ENRIQUE Comandante del 2do pelotón Compañía "Fermio", donde relata los hechos ocurridos el día 25 de noviembre del 2020 siendo aproximadamente las 17.30 horas sobre la vereda Carrizales del municipio de Dagua (Valle), con el señor SL18. JORI VALENCIA CARLOS DAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.795.788, quien mientras regresaban de un acompañamiento para restitución de tierras sufre un accidente de tránsito debido a que el vehículo que se transportaban se volca sobre una pendiente de 300 a 400 metros de profundidad, por lo cual le prestan los primeros auxilios en el hospital de Dagua y de inmediato es remitido a la Clínica Colombia en Cali, donde de acuerdo a historia clínica es diagnosticado con: TEC LEVE, TRAUMA FACIAL, TRAUMA EN MANO Y MUÑECA IZQUIERDA, TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA.

TESTIGOS: SL18. GUZMAN ORTIZ JAIME

IMPUTABILIDAD De acuerdo al art. 24 del Decreto 1796 del 2000, se falla el presente informativo administrativo por lesión al señor SL18. JORI VALENCIA CARLOS DAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.795.788, En el servicio por causa y razón del mismo (AT), Literal B.

RECURSO: Contra el presente informativo procede el recurso de modificación de la imputabilidad, del cual podrá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1796 del 2000, art. 26, ante el Comando de Personal Ejercito (a quien le fue delegada la función).

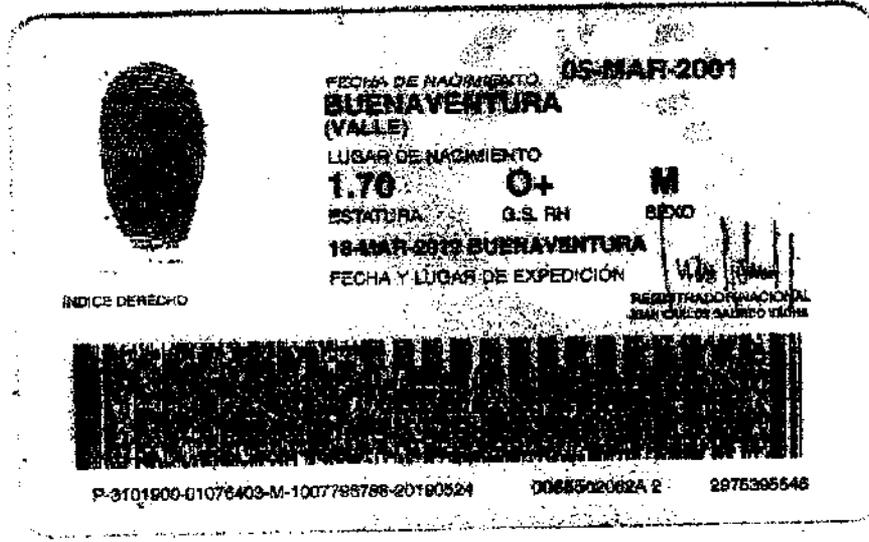
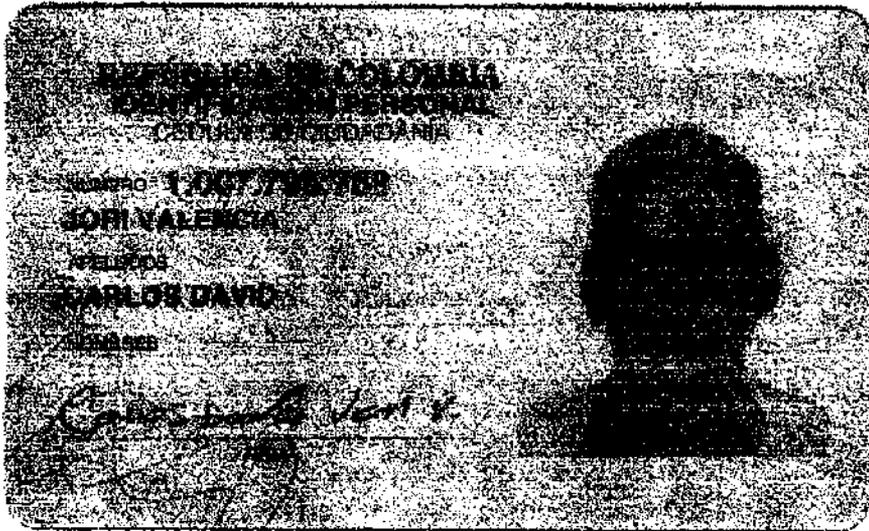
Teniente Coronel **ANDRES FELIPE VALENCIA VELASQUEZ**
 Comandante Batallón de Alta Montaña No 3 "Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo"

Notificado: **SL18. JORI VALENCIA CARLOS DAVID**
 CC. 1.007.795.788

FECHA: 18 Dic 2020

Huella íntima derecho





Ministerio de Defensa Nacional
Comando General de las Fuerzas Militares
Ejército Nacional
Batallón de Alta Montaña No 3 "DE Rodrigo Obredo Calcedo"

Lugar y Fecha:

Dagua Vereda La Nevada
25-11/2020

Asunto:

Informe:

Respetuosamente me permito informar al Sr. T.C. Andrés Felipe Valencia Velazquez, Comandante del Batallón de Alta Montaña No 3 "DE Rodrigo Obredo Calcedo" los hechos ocurridos el día miércoles 25 de Noviembre del 2020. En desarrollo de la operación militar al mando del SV, Palacios Machado Octavio Enrique, Comandante del Segundo (2) pelotón de la compañía Fermio 21 realiza la actividad de acompañamiento para restitución de tierras en el sector del municipio de Dagua, y veredas circunvecinas.

Terminada la diligencia siendo aproximadamente las 17:30 hrs el personal inicia el movimiento de retorno sobre la vereda de cornizales en coordenadas aproximadas LN 03° 49' 04" LW 76° 40' 13", el vehículo en el cual nos desplazábamos se desliza por una pendiente estimada entre 300 a 400 metros de profundidad, el vehículo se volca hacia el lado izquierdo, es decir al lado del copiloto dejando aparados sobre la pendiente al personal de tripulantes, debido al impulso de caída en pendiente el vehículo queda anclado sobre la vegetación con algunos soldados en su interior.

Dado a relacionar el personal tripulante:

- SL 18 Gomez Moreno Hernan
- SL 18 Castillon Aguilar Cesar
- SL 18 Guzman Ortiz Jaime
- SL 18 Lucumi Nafara Milton
- SL 18 Velasco Campos Elkin
- SL 18 Larañondo Anaesora Jonathan
- SL 18 Jon Valencia Carlos
- SL 18 Gaitan Valencia Jimmy
- SL 18 Erazo Delgado Arndt
- SL 18 Torres Vidal Fabio
- SL 18 Garcia Candela Edison

SL 18 Martinez Medina Kerner
SL 18 Figueroa Ramos Jefferson
SL 18 Manzanilla Muñoz Jordan
SL 18 Guetara Bomba James

Quando se presenta el accidente inmediatamente se toma contacto con el comando del Batallon y de manera organizada se saca el personal con mayores lesiones con ayuda del personal del campesinos de la zona. El personal lesionado es trasladado al hospital de Dagua por ser el municipio mas cercano

Para los fines que el comando crea conveniente

SV. Palacios Machado Octavio Enrique
cdte 2da Peloton Compania Felino



RESUMEN EGRESO

PACIENTE: CARLOS DAVID JORI VALENZA		IDENTIFICACION: CC 1007795788	HC: 1007795788 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 5/3/2001	EDAD: 19 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: C/12-2000
RESIDENCIA: BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCAJALI		TELEFONO: 311 224401
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:		TELEFONO:
FECHA INGRESO: 25/11/2020 10:25 PM	FECHA EGRESO: 26/11/2020 01:15 PM		CAMA: 428
DEPARTAMENTO: CX1203 - CRUGA	SERVICIO: CRUGA		
CLIENTE: PREVISORA SEGUROS	PLAN: PREVISORA SEGUROS 2000		

DATOS DEL INGRESO

• MOTIVO CONSULTA
ACCIDENTE DE TRANSITO

• ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 19 AÑOS, NO AP DE IMPORTANCIA QUEN INGRESO EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA CONTINUO EN CABEZA CON CEFALEA LEVE, TRAUMA EN CARA CON EDEMA FACIAL, MEFERSONA DEFORMIDAD EN TABIQUE NASAL, EDEMA PALPEBRAL EN OJO DERECHO QUE IMPIDE APERTURA OCULAR Y HERIDA DE APPROX 2 CM EN MEJILLA DERECHA, ADEMÁS TRAUMA EN PIERNA, MANO Y MUÑECA LUJERA AMBAS ZONAS CON DOLOR EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL, YA REPORTA EN OTRAS ZONAS DE TRAUMA ANTECEDENTES PAT NEGATIVOS NEGATIVA RESPIRATORIA, FEBRE MENOR DE 38.5 QUE NO CEDA CON ANTIPIRETICOS; NEGATIVA VALAJCO EN LOS ÚLTIMOS 14 DIAS, NEGATIVA CONTACTO ESPRECHO CON ALGUN CASO CONFIRMADO CON COVID-19; NEGATIVA TRAMADOR DE LABORO Y O PERSONAL NI TRAMOSPITALARIO; NEGATIVA VALORA PACIENTE CON EPP (GORRO, GAFAS, TAPABOCAS NPL, BATA GUANTE S); PREVIU LAMDO DE MANOS

• ANTECEDENTES PERSONALES

• EXAMEN FISICO

SISTEMA	ENCUENTRO	EXAMEN FISICO
PIEL Y PANERAS	NORMAL	MALLAZGO
EXTREMIDADES	ANORMAL	DE DOLOR EN SIN NORMAL SIN LESIONES
GINECOLOGICO	NORMAL	MANO NIÑERA Y PIENNA SEQUERA CON DOLOR (FORMA LINDA SIN FUNCIONAL, RESCO EUTROFICAS, SIN EDEMA, SIN LESIONES, SENSIBILIDAD CONSERVADA, PUNTA DE UÑERAS) CAPLAR MENOR A 2 SEGUNDOS
ABDOMEN	NORMAL	SIN ALTERACIONES
MAMAS	NORMAL	ABDOMEN SIN CICATRICES SIMETRICO BLANCO DEPRESIBLE MUECOS PERITRALTICOS NORMALES SIN PRESENCIA DE MASAS O MEGALIAS
CARDIOPULMONAR	NORMAL	SIMETRICAS NO MASAS NO LESIONES NO SECRECIONES
CABEZA Y CUELLO	ANORMAL	SIN ALTERACIONES
GENERAL	NORMAL	NORMOCEFALO, SIN MASAS NI DEFORMIDADES SIN LESIONES EN CUERO CAPELLUDO SIN ESTOMAS, DE FRACTURA, CARA CON EDEMA EN PARRADA DERECHO, IMPIDE APERTURA OCULAR, HERIDA EN MEJILLA DERECHA DE APPROX 2 CM, EDEMA EN PUNTA NASAL, IMPERSONA DEFORMIDAD, TAAJUEA ALINADA SIN MASAS NI MEGALIAS
SISTEMA ENDOCRINO	NORMAL	EN LIMITE DE NORMALIDAD
SINTOMATICO DE PIEL (TIENE MANCHAS HIPERPIGMENTADAS EN LA PIEL QUE TENGAN MENOR SENSIBILIDAD AL FRIO O CALOR)	NORMAL	DE COLORACION NORMAL SIN LESIONES
ESTERA MENTAL	NORMAL	PACIENTE CON ADECUADA ORIENTACION TEMPOROSPACIAL LUCIDEZ RESPUESTAS ADECUADAS MODULA AFFECTO
OSTEOMUSCULAR	NORMAL	NO SE OBSERVA AUMENTO DE VOLUMEN TEMPORAL DE COLORACION O DEFORMIDAD NO FORMAL, ARTICULO DE MOVILIDAD ARTICULAR CONSERVADA
GENITOURINARIO	NORMAL	SIN ALTERACIONES
GASTROINTESTINAL	NORMAL	SIN PRESENCIA DE MASAS O MEGALIAS

SINTOMATICO RESPIRATORIO: PREGUNTARLE SI TIENE TOS Y EXPECTORACION POR MÁS DE 15 DÍAS	NORMAL	TORAX SIMETRICO DISTENSIBLE SIN PRESENCIA DE DOLOR A LA PALPACION. AL MOMENTO DE LA PERCUSION SE ESCUCHA RESONANTE Y EN LA AUSCULTACION NO SE ESCUCHA LA PRESENCIA DE SIBILANCIAS O ESTERTORES.
CARDIOVASCULAR	NORMAL	RUIDOS CARDIACOS RITMICOS REGULARES SIN PRESENCIA DE SOPLOS RUIDOS EXTRAÑOS O GALOPES. FOCO AORTICO Y PULMONAR DE BUENA AUSCULTACION SIMILAR. FOCO MITRAL CON LA PRESENCIA DE PMI.
ORGANOS DE LOS SENTIDOS	NORMAL	CONJUNTIVAS Y ESCLERAS NORMALES PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS REGULARES FONDO DE OJO NORMAL NARIZ SIN EPISTAXIS NO SECRECIONES LABIOS DIENTES Y ENCIAS NORMALES LENGUA PALADAR Y FARINGE NORMALES PABELLON AURICULAR NORMAL MEMBRANA TIMPANICA NORMAL
NERVIOSO CENTRAL Y PERIFERICO	NORMAL	PACIENTE CON PARES CRANEALES SIN ALTERACIONES FUERZA MUSCULAR 5/5 TONO ADECUADO EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES REFLEJOS TENDINOSOS DE RESPUESTA NORMAL NO SE OBSERVAN MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS NO PRESENCIA DE SIGNOS MENINGEOS GLASGOW 15/15.
NEUROLOGICO	NORMAL	PACIENTE SIN DEFICITS NEUROLOGICOS APARENTES

APOYOS DIAGNOSTICOS

- (POS) DERMOABRACION (QUIMICA O MECANICA) EN AREA ESPECIAL EN CARA O CUELLO ,
- (POS) COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS.
- (POS) COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS.
- (POS) RADIOGRAFIA DE MUÑECA
- (POS) RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO.
- (POS) RADIOGRAFIA DE PIERNA (AP LATERAL).
- (POS) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE.
- (POS) TOMOGRAFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA.
- (POS) INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.
- (POS) TIEMPO DE PROTROMBINA [TP].
- (POS) TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP].
- (POS) HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

CODIGO	DIAGNOSTICO	TPO DIAGNOSTICO	PRIMARIO
T07X	Traumatismos múltiples - no especificados	IMPRESION DIAGNOSTICA	P

DATOS DE LA EVOLUCION

DATOS DE LA EVOLUCION

DESCRIPCION EVOL: 2020-11-25 10:37 PM--"INGRESO URGENCIAS"

PACIENTE DE 19 AÑOS, NO AP DE IMPORTANCIA, QUIEN INGRESO EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA CONTUSO EN CABEZA CON CEFALEA LEVE, TRAUMA EN CARA CON EDEMA FACIAL, IMPRESIONA DEFORMIDAD EN TABIQUE NASAL, EDEMA PALPEBRAL EN OJO DERECHO QUE IMPIDE APERTURA OCULAR Y HERIDA DE APROX 2 CM EN MEJILLA DERECHA, ADIEMAS TRAUMA EN PIERNA, MANO Y MUÑECA IZQUIERDA, AMBAS ZONAS CON DOLOR EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL, YA APORTA RX DE PIERNA TOMADA EN PERIFERIA, SEGUN HC CON FX DE TIBIA Y PERONE. EN PERIFERIA ADMINISTRAN ANALGESIA Y TOXOIDE. NIEGA OTRAS ZONAS DE TRAUMA

ANTECEDENTES

- PAT NIEGA
- FCOS NIEGA
- ALERGICOS NIEGA
- GCOS NIEGA

PROTOCOLO COVID 19

- HA TENIDO SINTOMAS RESPIRATORIOS EN LOS ULTIMOS 14 DIAS (TOS, DIFICULTAD RESPIRATORIA, FIEBRE MAYOR DE 38° QUE NO CEDA CON ANTIPIRETICOS): NIEGA
- HA VIAJADO EN LOS ULTIMOS 14 DIAS: NIEGA
- HA TENIDO CONTACTO ESTRECHO CON ALGUN CASO CONFIRMADO CON COVID: 19: NIEGA
- TRABAJADOR DE SALUD Y/O PERSONAL INTRAHOSPITALARIO: NIEGA
- SE VALORA PACIENTE CON EPP (GORRO, GAFAS, TAPABOCAS N95, BATA GUANTES) PREVIO LAVADO DE MANOS

SV: TA: 120/70 FC: 75 FR: 18 T: 36 SATO2: 98% AMBIENTE

EXAMEN FISICO

PACIENTE ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NI DÉFICIT NEUROLÓGICO
 CC: NORMOCEFALO, SIN MASAS NI DEFORMIDADES, SIN LESIONES EN CUERO CABELLUDO, SIN ESTIGMAS DE FRACTURA, CARA CON EDEMA EN PARIETE DERECHO QUE IMPIDE APERTURA OCULAR, HERIDA EN MEJILLA DERECHA DE APROX 2 CM, EDEMA EN PUENTE NASAL, IMPRESIONA DEFORMIDAD, TRÁQUEA ALIENADA SIN MASAS NI MEGALIAS.
 ORL: MUCOSAS HÚMEDAS Y ROSADAS, SIN LESIONES EVIDENTES EN CAVIDAD ORAL.
 CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, SIN SOBREGREGADAS CARDIACOS A LA AUSCULTACIÓN, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS
 ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN EVIDENCIA DE MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
 EXTREMIDADES: MANO MUÑECA Y PIERNA IZQUIERDA CON DOLOR EDEMA LIMITACION FUNCIONAL. RESTO EUTRÓFICAS, SIN EDEMAS, SIN LESIONES, SENSIBILIDAD CONSERVADA, FUERZA 3/5, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS

SNC: SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, GLASGOW 15/15.

IDX
ACCIDENTE DE TRANSITO
TEC LEVE
TX FACIAL
TX EN MANO Y MUÑECA IZQUIERDA
TX EN PIERNA IZQUIERDA
-FX DE PERONE ??

PACIENTE DE 19 AÑOS, NO AP, INGRESA POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON TX CONTUSO EN CABEZA, CARA, MANO Y PIERNA IZQUIERDA, NEGAS OTRAS ZONAS DE TRAUMA, AL EF HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE ALERTA AFEBRIL, CON CEFALEA, EDEMA FACIAL Y HERIDA DESCRITA, ADEMÁS DOLOR Y LIMITACIÓN EN MANO MUÑECA Y PIERNA IZQUIERDA, SEGUN HC FX DE TIBIA Y PERONE, INDICO MANEJO ANALGESICO Y ATBCO RX SOLICITO TAC CRANEO PARA DESCARTR LESIONES CEREBRALES, ADEMÁS TAC DE CARA DADO EDEMA FACIAL Y HERIDA LO CUAL ES ALTAMENTE SUGESTIVO DE FX FACIALES QUE SON DE DIFÍCIL CARACTERIZACIÓN POR RX SIMPLE Y RADIOGRAFIA DE PIERNA, REVALORR, EXPLICO, ENTIENDE Y ACEPTA

PLAN

OBSERVACION

NVO

OMEPRAZOL AMP 40 MG IV CAD DIA
DIPIRONA AMP 1 GR IV CADA 6 HORAS
CEFAZOLINA AMP 1 GR IV CADA 6 HORAS
SS HEMOGRAMA, TIEMPOS
SS TAC CRANEO, TAC CARA, RX MANO, MUÑECA Y PIERNA IZQUIERDA
REVALORAR
CSVAC

DESCRIPCION EVOL: 2020-11-26 05:15 AM-INGRESO A SALA MEDICO ASISTENCIAL DAVID GUERRERO

CARLOS DAVID JORI VALENCIA

19 AÑOS

CC 1007795788

SOAT

25/11/2020

PACIENTE DE 19 AÑOS, NO AP DE IMPORTANCIA, QUIEN INGRESO EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA CONTUSO EN CABEZA CON CEFALEA LEVE, TRAUMA EN CARA CON EDEMA FACIAL, IMPRESIONA DEFORMIDAD EN TABIQUE NASAL, EDEMA PALPEBRAL EN OJO DERECHO QUE IMPIDE APERTURA OCULAR Y HERIDA DE APROX 2 CM EN MEJILLA DERECHA, ADEMÁS TRAUMA EN PIERNA, MANO Y MUÑECA IZQUIERDA, AMBAS ZONAS CON DOLOR EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL, YA APORTA RX DE PIERNA TOMADA EN PERIFERIA, SEGUN HC CON FX DE TIBIA Y PERONE. EN PERIFERIA ADMINISTRAN ANALGESIA Y TOXOIDE. NEGAS OTRAS ZONAS DE TRAUMA AL INGRESO AL SERVICIO DE URGENCIAS TOMAN IMAGENES EN LAS CUALES SE EVIDENCIAN FACIALES POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION POR PARTE DE CX MAXILOFACIAL.

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS NEGAS

FARMACOLOGICOS NEGAS

ALERGICOS NEGAS

QUIRURGICOS NEGAS

PROTOCOLO COVID 19

HA TENIDO SINTOMAS RESPIRATORIOS EN LOS ULTIMOS 14 DIAS (TOS, DIFICULTAD RESPIRATORIA, FIEBRE MAYOR DE 38° QUE NO CEDA CON ANTIPIRETIICOS): NEGAS

HA VIAJADO EN LOS ULTIMOS 14 DIAS: NEGAS

HA TENIDO CONTACTO ESTRECHO CON ALGUN CASO CONFIRMADO CON COVID: 19: NEGAS

TRABAJADOR DE LA SALUD Y/O PERSONAL INTRAHOSPITALARIO: NEGAS

SE VALORA PACIENTE CON EPP (GORRO, GAFAS, TAPABOCAS N95, BATA GUANTES) PREVIO LAVADO DE MANOS

PACIENTE EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NI DÉFICIT NEUROLÓGICO

CC: NÓRMOCEFALO, SIN MASAS NI DEFORMIDADES, SIN LESIONES EN CUERO CABELLUDO, SIN ESTIGMAS DE FRACTURA, CARA CON EDEMA EN PÁRPADO DERECHO QUE DIFICULTA APERTURA OCULAR IPSILATERAL, HERIDA EN CEJA DERECHA DE APROXIMADAMENTE 1CM, HERIDA EN MEJILLA DERECHA DE APROX 2 CM, EDEMA EN PUENTE NASAL, IMPRESIONA DEFORMIDAD, TRÁQUEA ALIENADA SIN MASAS NI MEGALIAS, ORL: MUCOSAS HÚMEDAS Y ROSADAS, SIN LESIONES EVIDENTES EN CAVIDAD ORAL, CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, SIN SOBREGREGADOS CARDIACOS A LA AUSCULTACIÓN, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN EVIDENCIA DE MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES: MANO, MUÑECA Y PIERNA IZQUIERDA CON DOLOR A LA MOVILIZACION Y EDEMA. RESTO EUTRÓFICAS, SIN EDEMAS, SIN LESIONES, SENSIBILIDAD CONSERVADA, FUERZA 5/5, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS SNC: SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, GLASGOW 15/15.

PACIENTE CUADRO CLINICO DESCRITO, EN QUIEN SE EVIDENCIAN FRACTURAS FACIALES EN TAC DE CARA POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION POR PARTE DE CX MAXILOFACIAL Y CX PLASTICA PARA DEFINIR REQUERIMIENTO DE MANEJO QX, SE LE EXPLICA A PACIENTE Y ACOMPAÑANTE PLAN A SEGUIR, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

IDX

1. TRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO

1.1 TEC LEVE

1.2 TX FACIAL

1.3 TX EN MANO Y MUÑECA IZQUIERDA

1.4 TX EN PIERNA IZQUIERDA

DESCRIPCION EVOL: 2020-11-26 08:32 AM--CX MAXILOFACIAL

PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 19 AÑOS DE EDAD EL CUAL CURSA CON DIAGNOSTICO DE INGRESO DE TRAUMA FACIAL
PACIENTE REFIERE LEVE DOLOR EN MACIZO FACIAL . AL EXAMEN PROTOPATICO Y EPICRITICO NO SE EVIDENCIA
ALTERACIONES OSEAS FACIALES COMPATIBLES CON FRACTURAS FACIALES . EN AYUDA DIAGNOSTICA SE EVIDENCIA FX NASAL EN
PRESENCIA DE LEVE DESVIACION SEPTAL FX DE PARED POSTEROLATERAL DE SENO MAXILAR DERECHO EN AUSENCIA DE
DESPLAZAMIENTO, NO REQUIERE MANEJO QUIRURGICO.ENGROSAMIENTO DE MEMBRANA RINOSINUSAL COMPATIBE CON POSIBLE
RINOSINUSITIS VS HEMOSENO SECUDNARIO
EVOLUCION SATISFATORIA
VALORACION Y MANEJO POR EL SERVICIO DE CX PLASTICA
MANEJO ANALGESICO Y ANTIBIOTICO
CSV-AC

DESCRIPCION EVOL: 2020-11-26 10:42 AM--SE VALORA PCTE CON TRAUMA FACIAL HERIDA COMPLEJA POR TRAUMA AULSIVO A NIVEL DE
REGION PARPADO SUPERIOR IZQUIERDA DE 3CMS LESION MUSCULOAPONEUROTICA . HERIDA COMPLEJA POR TRAUMA AULSIVO A
NIVEL DE REGION PARPADO INFERIOR DERECHA DE 3CMS LESION MUSCULOAPONEUROTICA HERIDA COMPLEJA POR TRAUMA
AULSIVO A NIVEL DE REGION MALAR DERECHA DE 4 CMS LESION MUSCULOAPONEUROTICA AREAS DE ABRASIONES Y LACERACIONES
A NIVEL DE REGION FRONTAL DERECHA E IZQUIERDA CIOMATICA MALAR MEJILLA DERECHA AREAS DE ABRASIONES Y LACERACIONES
A NIVEL CUELLO DERECHO ZONA ANTERIOR
AREAS DE ABRASIONES Y LACERACIONES A NIVEL DE MANO Y MUÑECA DERECHA REGION DORSAL AREAS DE ABRASIONES Y
LACERACIONES A NIVEL MANO IZQUIERDA REGION DORSO

SE LLEVARA A CIRUGIA PARA MANEJO DE TEJIDOS BLANDOS

DESCRIPCION EVOL: 2020-11-26 01:50 PM--***NOTA POSTQUIRURGICA***

PACIENTE A QUIEN SE REALIZA SUTURA DE HERIDA COMPLEJAS A NIVEL DE CARA, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES ESCASO
SANGRADO INTRAQUIRURGICO, POSTERIOR A PROCEDIMIENTO, SE TRASLADA PACIENTE A SALA DE RECUPERACION EN ACEPTABLES
CONDICIONES GENERALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, ALERTA, TRANQUILO.
SE INDICA, POSTERIOR A RECUPERACION ANESTESICA, EGRESO CON FORMULA MEDICA, INCAPACIDAD POR 7 DIAS, RETIRO DE
SUTURA EN 7 DIAS, CURACIONES LOS DIAS 3, 5 Y 7, SE DAN RECOMENDACIONES DE CUIDADOS DE HERIDAS, SIGNOS DE ALARMA PARA
RECONSULTAR POR URGENCIAS COMO DOLOR QUE NO MEJORE CON ANALGESICOS, SANGRADO ABUNDANTE, SECRECION
PURULENTA, DEMISCENCIA DE SUTURAS O CAMBIOS INFLAMATORIOS DE HERIDAS, SE EXPLICA A PACIENTE QUE ENTIENDE Y ACEPTA

• MEDICAMENTOS

- (POS) CLORURO DE SODIO 0.9% BOLSA X 500ML SOLUCION INYECTABLE 0.9% X 500ML BOLSA - LAB. QUIBI,
- (POS) TRAMADOL CLORHIDRATO 80MG SOLUCION INYECTABLE 50MG/ML AMPOLLA - LAB. PROCAPS S.A.
- (POS) CEFTRAZOLINA 1G SOLUCION INYECTABLE 1G AMPOLLA - LAB. VITALIS S A C I,
- (POS) DIFIRONA MAGNESICA 20/5 ML SOLUCION INYECTABLE 20/5ML AMPOLLA - LAB. VITALIS S A C I,
- (POS) OMEPRAZOL 40MG SOL INYECTABLE 40 MG AMPOLLA - LAB. BLAU FARMACEUTICA,
- (POS) DMPRONA SODICA 1G / 2 ML SOLUCION INYECTABLE 1G/2ML AMPOLLA - LAB. PROCAPS S.A.

DATOS DEL EGRESO

- PLAN DE SEGUIMIENTO
SALIDA
- CAUSA DE SALIDA
TIPO CAUSA: ORDEN MEDICA

Dr. Fabián Hernández M.
CIRUGIA RECONSTRUCTIVA
MAXILOFACIAL - MICROCIRUGIA
UNIVALLE - R.M. 2495/84

PROFESIONAL : FABIAN HERNANDEZ MEDINA
CC - 16786408 - T.P 2495-84
ESPECIALIDAD - CIRUJANO PLASTICO MAXILOFACIAL Y DE MANO

Imprimió: FABIAN HERNANDEZ MEDINA - Hernandez

Fecha Impresión : 2020/11/26 - 13:52:52



FABILU S.A.S NIT 900242742
CLINICA COLOMBIA CALI Cra 46 9C 85 CALI, VALLE DEL CAUCA TELEFONO: 3850285
CLINICA COLOMBIA CALI

Fecha : 26/11/2020 Atendo : 241 - FABIAN HERNANDEZ MEDINA
Identif: CC 1007795788 Paciente: CARLOS DAVID JORI VALENCIA Edad : 19 Años Sexo :M HC : CC1007795788
Cliente : PREVISORA SEGUROS Plan : PREVISORA SEGUROS 2020 Tipo Afiliado: Cotizante
Profesional: FABIAN HERNANDEZ MEDINA NIVEL TRIAGE: ATENCION PRIORITARIA Especialidad: CIRUJANO PLASTICO MAXILOFACIAL Y DE MANO

SOLICITUD DE SERVICIOS

5612676 - 869500 - (1) CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD
Observación: CURACIONES LOS DIAS 3, 5 Y 7

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: T07X - Traumatismos multiples - no especificados

Dr. Fabián Hernández M.
**CIRUGIA RECONSTRUCTIVA
MAXILOFACIAL - MICROCIRUGIA
UNIVALLE - R.M. 249594**

Names and Surnames of the Doctor: FABIAN HERNANDEZ MEDINA
CC - 16766408 - 2495-94



FABILU LTDA CLINICA COLOMBIA ES NIT 900242742
CALI, VALLE DEL CAUCA

ORDEN SERVICIO NO. 1498843	Usuario Impresión: 241 - FABIAN HERNANDEZ MEDINA		
Identificación: CC 1007795788	Paciente: CARLOS DAVID JORI VALENCIA	Edad: 19 Años Sexo: M Fecha Nacimiento: 2001-03-05	HC: CC1007795788
Fecha Solicitud: 26/11/2020	Fecha Ingreso: 26/11/2020	Cama:	
Cliente: PREVISORA SEGUROS	Plan: PREVISORA SEGUROS 2020	Tipo Afiliado: Cotizante	NIVEL TRIAGE: NO APLICA

Profesional:	
Diagnosticos:	
4437328 - 869400 - (1) RETIRO DE SUTURA EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD	
Valida a Partir de: 26/11/2020	Fecha Vencimiento: 26/12/2020

Observación: RETIRO DE PUNTOS EN 7 DIAS

PRESTADOR: TERAPIA ENTEROSTOMAL - FABILU LTDA CLINICA COLOMBIA ES

Dirección:

Teléfonos:



PUBLICA RESERVADA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DESANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022325001533041**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2022

Señora Juez:

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

CARRERA 10#12-15

Correo: j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del cauca.

Asunto: Cumplimiento fallo de tutela – Respuesta a Incidente de desacato.

Rad. Tutela: 2022-00285-00

Accionante: CESAR ANDRES CASTRILLON AGUILAR Y OTROS.

OBJETO

Informar a su despacho lo concerniente a las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso con radicado No. 2022-00285 cuyo accionante es el señor CESAR ANDRES CASTRILLON Y OTROS, en el cual se dispuso:

4.ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, realizar a CÉSAR ANDRÉS CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, JAMES DUVAN GEOTOTO BOMBA, ELKIN ESTEBAN VELASCO CAMPO, y HERNÁN DARÍO GÓMEZ MORENO, la junta medica laboral militar de retiro.

ACCIONES TOMADAS DE CUMPLIMIENTO

Estado de afiliación en el Subsistema de Salud de las F.F.M.M.

En cumplimiento de la orden de tutela se solicitó la activación de los servicios de salud para todo el proceso medico laboral así:

1. A favor de CESAR ANDRES CASTRILLON AGUILAR, se solicitó la activación mediante oficio. 20223250112C2813, para todo el proceso medico laboral y obtención del concepto medico de ORTOPEDIA.
2. A favor de CARLOS DAVID JORI VALENCIA se solicitó la activación mediante oficio 2022325011202933, para todo el proceso medico laboral y el diligenciamiento de la ficha medica laboral
3. A favor de JAMES DUVAN GEOTOTO BOMBA mediante oficio 2022325011203043, para todo el proceso medico laboral y el diligenciamiento de la ficha medica laboral.
4. A favor de ELKIN ESTEBAN VELASCO OCAMPO mediante oficio 2022325011203103, para todo el proceso medico laboral y el diligenciamiento de la ficha medica laboral.
5. A favor de HERNAN DARIO GOMEZ MORENO mediante oficio 2022325011203193, para todo el proceso medico laboral y el diligenciamiento de la ficha medica laboral.

Como fue ordenado por su despacho, a la Dirección General de Sanidad Militar se solicitó la activación en el establecimiento de sanidad de Cali, con el fin de que adelanten todo el proceso en dicha entidad, así mismo, ante el divisionario de medicina laboral de esa ciudad ubicado en el mismo dispensario.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext.37231 / 37232
Correo: disan.juridica@buzonejercito.mil.co



PUBLICA RESERVADA



En efecto, se informó la activación de los servicios médicos para los señores CESAR ANDRES CASTRILLON AGUILAR, CARLOS DAVID JORI VALENCIA, JAMES DUVAN GEOTOTO BOMBA, ELKIN ESTEBAN VELASCO OCAMPO y HERNAN DARIO GOMEZ MORENO, así mismo se aclaró que el señor CESAR ANDRES CASTRILLON AGUILAR tiene en su poder orden de concepto vigente, por lo que es necesario que se acerque al establecimiento de sanidad de Cali con el fin de programar el concepto medico de ORTOPEDIA.

Respecto de los señores CARLOS DAVID JORI VALENCIA, JAMES DUVAN GEOTOTO BOMBA, ELKIN ESTEBAN VELASCO OCAMPO y HERNAN DARIO GOMEZ MORENO, se informó que deben acercarse al establecimiento de sanidad y al divisionario de medicina laboral de Cali para el diligenciamiento de la ficha medica laboral.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Una vez informado a su estrado judicial las gestiones encaminadas a cumplir lo ordenado en providencia judicial, ponemos bajo su consideración los pronunciamientos Jurídicos emanados de las altas Cortes al respecto del cumplimiento las órdenes judiciales:

Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010:

"La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela".

Por último, de acuerdo a lo anterior y de conformidad con los presupuestos que expone la Corte Constitucional en la Sentencia T-171 de 2010 M.P Mauricio González Cuervo:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)". En desarrollo de dicho mandato Constitucional la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"

Por último, en sentencia unificada SU-540/07 del Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se ha dicho:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la



Al contestar, cite este número

Pag 3 de 3

2022325001533041: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 18 de julio de 2022

tutela”

Como se evidencia, a la fecha se han emprendido las acciones necesarias y pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden Judicial impartida por su Honorable Despacho de acuerdo a las funciones y competencias de esta Dirección de Sanidad de Ejército, no existiendo incumplimiento de la orden emanada por ese despacho. Expuestas las anteriores acciones y consideraciones, realizo la siguiente:

SOLICITUD

- **DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** del fallo de tutela en contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que esta Dirección ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho.
- **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
- **SE ARCHIVE** la presente acción constitucional, en virtud a de lo expuesto.

En espera de su comprensión y aceptación de las anteriores razones

Por orden del señor Mayor General
CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO
Director de Sanidad Ejército

Cordialmente,

Teniente Coronel. **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ**
Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército.

Elaboro
PS- Jaime Jesus Vargas Ramos
Asesor Jurídico - DISAN Ejército

Revisó:
SV- Diego Alexander Vargas Burgos.
Suboficial Tutelas Juntas Médicas Laborales DISAN.

Vo. Bo.:
TE- Diego Alexander Becerra Barrios
Oficial Coordinador Tutelas DISAN Ejército

INFORME DE CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.

1 mensaje

De: "PS- Jaime Jesus Vargas Ramos" <jaimew.vargasramos@buzonejercito.mil.co> 18 de Julio de 2022 16:58
"j01fcca1" <j01fcca1@cendof.ramajudicial.gov.co>

2022325001533041...ta a incidente.pdf (322.3 KB) [Descargar](#) [Ver en](#) [Eliminar](#)

